

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación N°: **850013121 001 2015 00088 01**
Asunto: **Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011**
Solicitante: **María Nohemy Ramírez de Escobar**
Opositor: **José del Carmen Ramírez Cajicá**

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 25-06-2020)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Bogotá (en adelante UAEGRTD) presentó María Nohemy Ramírez de Escobar sobre el inmueble denominado 'El Volcán El Magué'¹, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), solicitud a la que se opuso José del Carmen Ramírez Cajicá.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La UAEGRTD en nombre de la antedicha solicitante, deprecó, entre otras pretensiones, las siguientes: se reconozca su calidad de víctima del conflicto armado interno, así como la de su núcleo familiar y, en consecuencia, se proteja su derecho a la restitución de tierras, formalizándole la propiedad del predio que viene de aludirse por la vía de la prescripción extraordinaria e impartiendo directriz para su restitución material; que en virtud de la anterior declaración judicial, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, así como la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; se ordene a la ORIP la cancelación de cualquier derecho real que sea contrario a la

¹ Registralmente denominado 'El Magué'.



prerrogativa de la restitución y la inscripción de la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97; se disponga la actualización de los folios inmobiliarios que corresponden a los bienes en cuanto a sus áreas, linderos y titular del derecho, así como la actualización catastral por parte del IGAC; se ordene a la UARIV que, en conjunto con las entidad que conforman el SNARIV, ejecute las medidas de reparación integral contempladas en la Ley de Víctimas, por demás con enfoque diferencial teniendo en cuenta su condición de adulto mayor² y; se imparta directriz para que la fuerza pública acompañe y apoye la diligencia de entrega material del predio.

Rogó, además, se ordene a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio materia de restitución, desde el momento del desplazamiento y hasta la entrega del bien, así como exonerar el pago de dichos tributos en la forma y términos previstos en los artículos 121 de la L. 1448/11 y 139 del D. 4800/11; al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registre el solicitante, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, referida al bien objeto del proceso, así como el alivio de los pasivos financieros que éste tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de éste, y también, la inclusión en el programa de proyectos productivos por una vez a efectos de que se implemente uno de estos en favor del núcleo familiar respecto del inmueble objeto de la acción; se imparta directriz para que la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal propenda por la implementación de iniciativas productivas en favor de la promotora de esta acción y su núcleo de familia, así mismo, para que cada uno de quienes lo conforman sean incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluida la atención psicosocial; se dé orden al SENA, a la UARIV y al Ministerio de Trabajo para que los tengan en cuenta en los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano rural; se ordene al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social y, finalmente, se profieran todas aquéllas órdenes que

² Entre ellas que se garantice la orientación e inclusión de los derechos ocupacionales, culturales, recreativos y sociales, especialmente de la promotora de la acción, pero también del núcleo de familia, la inclusión en programas relacionados con la seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica y la encaminada a gozar de la indemnización que en favor de las víctimas prevé la L. 1448/11.



sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante.

En subsidio de todo lo anterior, y en el evento de comprobarse la imposibilidad de restitución material, solicitó se ordene la compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448/11, y se ordene la transferencia de los bienes sobre los que versa el proceso en favor del Fondo de la UAEGRTD.

1.2. HECHOS.

La solicitante contrajo matrimonio con José Ignacio Escobar (†) el 24 de julio de 1976³, posteriormente, su compañero de familia suscribió la E.P. N° 183 de 19/Oct./79 mediante la cual los hermanos Luis Antonio (†), José del Carmen y Jerónimo Ramírez Cajicá (†) transmitieron los derechos y acciones que poseían respecto del predio objeto de esta acción en su favor, desde entonces, ingresaron al bien y ejercieron actos de señorío sobre el mismo⁴.

Hacia el año 1991 el Frente 22 de las FARC hacía presencia en la zona, los integrantes de éste constreñían a los pobladores para que sacrificaran sus animales y les preparan de comer, de hecho, dada la incidencia de dicho grupo los hijos mayores del núcleo familiar - Gilberto Rodrigo, Javier Antonio y Nancy Patricia - fueron trasladados a Bogotá por temor al reclutamiento forzado.

En julio de la mencionada anualidad actores armados, presuntamente pertenecientes a la guerrilla, irrumpieron en el predio objeto de la presente acción mientras la promotora de esta solicitud, su esposo difunto y cuatro (4) de sus hijos - Omar Danilo, Yamid Mauricio, Fernando Humberto y Nancy Patricia⁵ - se encontraban descansando, el ladrido del perro puso en alerta a los padres de familia y los obligó a salir de la casa de habitación a constatar si en el lugar habían personas extrañas, inicialmente lo hizo José Ignacio Escobar (†) que no notó a persona alguna, no

³ A la sazón ya habían procreado tres (3) de los seis (6) hijos que tuvieron en común cuya identidad se expondrá a lo largo de estos antecedentes.

⁴ El hecho que viene de consignarse no fue referido en la narrativa fáctica expuesta en la demanda, deriva en realidad de lo expuesto por quien representa a la accionante al dar cuenta de la relación jurídica de la gestora de esta acción con el predio, no obstante, en aras de una adecuada exposición de los sucesos por los que ha de averiguar esta Corporación resulta necesaria su inclusión en esta oportunidad. Lo mismo sucede respecto de las circunstancias últimas que ha de ponerse de presente en este acápite.

⁵ El libelo refiere que la hija mencionada había sido trasladada a la capital del país por temor a que ella fuera reclutada por los actores del conflicto, así mismo, afirma que para el momento en que acaeció el suceso que ha de narrarse ésta se encontraba presente en el predio; sin embargo, no explica el porqué de que ella estuviera allí en la fecha última.



obstante, como el perro continuaba ladrando en horas de la madrugada, Nohemy salió de la vivienda y, en este momento, comprobó que habían personas en el lugar, mismas que inmediatamente dispararon en ráfaga hacia ella y la morada generando gritos de su parte; ante éstos, su esposo tomó su escopeta y alcanzó con un tiro a uno de los sujetos que se encontraba en su propiedad, al amanecer del día siguiente notaron vainillas de fusil y una toalla con sangre por lo que decidieron dar informe a la Policía que se trasladó hasta el sitio y revisó lo allí acontecido.

Días después la Policía citó a José Ignacio (†) y Omar Danilo, esposo e hijo de la solicitante, a rendir declaración sobre lo sucedido pero en lugar de ello procedieron a capturarlos, entiende ella, que por el impacto de bala que viene de narrarse; sus familiares fueron privados de la libertad durante dos años hasta que los declararon inocentes y, desde el momento mismo de la aprehensión, ella quedó en el predio junto con sus hijos Mauricio y Fernando, allí permaneció durante aproximadamente veinte (20) días hasta que, otra vez en la propiedad sobre la que versa este proceso, el primero de los recién mencionados, para entonces de 9 años de edad, recibió un tiro sin saberse por parte de quién, momento en el que con ayuda de los vecinos lo trasladó hasta el centro de salud municipal y de allí lo remitieron al Hospital La Misericordia de esta ciudad, en donde permaneció veintidós (22) días hospitalizado.

Luego de lo esto último salió del predio en forma definitiva y el bien raíz quedó abandonado. La solicitante intentó mantener su relación con éste - El Volcán El Magué - y otro inmueble familiar - El Recuerdo - a través de 'partijeros', inicialmente dejó a "Héctor" viviendo en el bien último y encargándose del cuidado del primero, él permaneció allí durante dos (2) años hasta que lo mataron, según los moradores del lugar la guerrilla, pues no se robaron nada de lo que en el lugar había.

Después intentó designar a otras personas para "el cuido" pero las que accedieron no permanecían allí dado que los amenazaban y salían temiendo por sus vidas.

Al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD concurrió José del Carmen Ramírez Cajicá y mencionó que el inmueble es de su propiedad, que él lo adquirió, junto a los dos hermanos antes referidos, por herencia que recibieran de su padre Heráclito Ramírez y que quedara protocolizada en la E.P. N° 84 de 01/Jul./70, corrida en la Notaría de San Juan de Rioseco, dijo además, que efectivamente intentó negociar el predio con quien fue el esposo de la promotora de esta solicitud, no obstante aseguró que la E.P. N° 183 de 19/Oct./79 es falsa pues el difunto



Escobar nunca pagó el precio convenido y ellos tampoco suscribieron instrumento público alguno.

Ramírez Cajicá afirmó que se enteró de la existencia del instrumento público mencionado en 2008, cuando se acercó a las oficinas municipales con la intención de pagar los impuestos adeudados y aseveró que José Ignacio Escobar (†) le exigió, luego de esto último, la transferencia del bien a través del profesional del derecho Yesid Corredor, a lo que se negó pues no recibió el pago pactado.

La persona en mención es víctima del conflicto armado interno, por desplazamiento que sufriera en el sector Olivos Bajo, vereda El Hato del mismo municipio y, en ‘El Volcán El Magué’ residen actualmente 25 personas, 10 de ellas menores de edad, 2 adultos mayores, 1 en condición de discapacidad y 1 más padece una enfermedad crónica.

1.3. Justificación de la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Se sustentó en los siguientes tópicos: (i) se invocó como vínculo jurídico de la solicitante con el predio el de poseedora pues éste deviene de los *derechos y acciones* adquiridos por quien fuera su esposo en el año 1979, además, se dijo que el inmueble es de propiedad privada dado que Eva Calderón de Cajicá negoció, a través de las E.P. N° 131 de 10/Oct./32 y N° 42 de 20/Abr./41, el derecho de dominio de dicho bien. (ii) Como hecho victimizante se hizo referencia a la migración forzada a la que se vio abocada, junto a su núcleo familiar, en razón de la incursión que hicieran presuntos miembros de las FARC en el inmueble, de la acción violenta que en ese momento acaeció, de que posiblemente José Ignacio Escobar (†) hirió a una persona que pertenecía al grupo guerrillero y que, como represalia, posteriormente su hijo menor fue herido de bala. (iii) La circunstancia anterior infundió un temor tal que conllevó a su abandono.

1.4. Identificación del solicitante y su núcleo familiar.

- Titular del derecho a la restitución.

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Derecho Reclamado
María Nohemy Ramírez de Escobar	20.903.318	67	Viuda	Posesión

- Núcleo Familiar



Nombre	Identificación	Relación	Presente al momento del abandono forzado
José Ignacio Escobar (†)	C.C. 379.011	Cónyuge	Si
Gilberto Rodrigo Escobar Ramírez	C.C. 79.423.718	Hijo	No
Javier Antonio Escobar Ramírez	C.C. 80.402.224	Hijo	No
Omar Danilo Escobar Ramírez	C.C. 80.402.375	Hijo	Si
Nancy Patricia Escobar Ramírez	No registra ⁶	Hija	Si
Yamid Mauricio Escobar Ramírez	C.C. 80.220.904	Hijo	Si
Fernando Humberto Escobar Ramírez	C.C. 80.404.253	Hijo	Si

1.5. Identificación e individualización del predio objeto de restitución. El predio se ubica en el municipio de San Juan de Rioseco, Departamento de Cundinamarca, y se encuentra identificados así:

Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Solicitada	Área Georreferenciada			
El Volcán El Magué	92594	25662000200010071000	156-113746	7000 M ²	1 Ha + 1409 M ²			
- Cuadro de coordenadas								
	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
Puntos	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
55365	1030630,855	940309,4682	4°	52'	22,736" N	74°	36'	56,309" W
vía	1030622,337	940360,3878	4°	52'	22,460" N	74°	36'	54,656" W
84072	1030610,1	940351,9741	4°	52'	22,061" N	74°	36'	56,929" W
55344	1030560,757	940330,6297	4°	52'	20,455" N	74°	36'	55,621" W
84049	1030524,179	940316,6947	4°	52'	19,264" N	74°	36'	56,072" W
84240	1030504,693	940307,4548	4°	52'	18,629" N	74°	36'	56,371" W
84278	1030515,16	940285,6872	4°	52'	18,969" N	74°	36'	57,078" W
55350	1030530,344	940248,6782	4°	52'	19,462" N	74°	36'	58,279" W
47204	1030538,76	940237,6295	4°	52'	19,736" N	74°	36'	58,638" W
47288	1030557,712	940194,5196	4°	52'	20,352" N	74°	37'	0,038" W
83992	1030589,831	940212,961	4°	52'	21,398" N	74°	36'	59,440" W
- Descripción de linderos								
Norte	Partiendo desde el punto 55365 en línea quebrada en dirección suroriente, hasta llegar al punto vía con Vía Vianí – San Juan de Rio Seco en una distancia de 51,627 metros							
Oriente	Partiendo desde el punto vía en línea quebrada, que pasa por los puntos 84072, 55344 y 84049 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 84240 con Lisandro Ramírez en una distancia de 129,3207.							
Sur	Partiendo desde el punto 84240 en línea quebrada, que pasada por el punto 84278 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 55350 con Pedro Antonio Ramírez en una distancia de 64,1561 metros; siguiendo por esta colindancia y partiendo desde el punto 55350 en línea quebrada que pasa por el punto 47204 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 47288 con Yair Riaño en una distancia de 61,7908 metros.							

⁶ La solicitante sostuvo que su hija Nancy Patricia se encontraba en el momento de los hechos victimizantes en la propiedad, no obstante también asegura que ella no desea ser relacionada con población desplazada.



Occidente	Partiendo desde el punto 47288 en línea quebrada que pasa por el punto 83992 en dirección nororiental hasta llegar al punto 55365 con Yair Riaño en una distancia de 141,9013 metros.
-----------	---

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, mediante proveído de 29 de enero de 2016 admitió la demanda presentada y dispuso, entre otras cosas, la inscripción de la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, el registro de la sustracción provisional del comercio de los inmuebles, la comunicación a las notarías del país para que se abstengan de protocolizar escrituras relacionadas con la propiedad y la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11; ordenó también, el enteramiento de la acción a la Alcaldía de San Juan de Rioseco, a la Personería Municipal y al Ministerio Público y la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, impartió directriz para que el IGAC determinara la correcta identificación del predio, y además mandó se realizara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 *ejusdem*. Finalmente dio traslado de la solicitud a José del Carmen Ramírez Cajicá.

La Sede Judicial en mención, tras verificar el deceso de José Ignacio Escobar, dispuso, mediante proveído de 30 de agosto de 2017⁷, la vinculación de sus herederos determinados⁸ e indeterminados, para efectos de notificar a los primeros optó por su enteramiento personal y, a efectos de cumplir el debido proceso en relación a los segundos, dispuso el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 de la L. 1564/12.

2.1. Oposición.

Los días 7 de Febrero de 2016 y 2 de septiembre de 2018 se realizó la publicación ordenada en los periódicos El Tiempo y El Espectador⁹. José del Carmen Ramírez Cajicá concurrió a la Litis el 24 de febrero de 2016 y se opuso a la prosperidad de la acción, en sustento de lo anterior manifestó que el negocio que hacía 1979 quiso celebrar con José Ignacio Escobar (†) no se consumó pues ni él se desprendió de la posesión ni el hoy difunto pagó el precio convenido. Aseguró que la escritura

⁷ Consecutivo 128.

⁸ Vale decir, los hijos ya referidos al identificar el núcleo familiar.

⁹ Consecutivos N° 13 y 204.



pública que sustenta la relación jurídica afirmada por la solicitante es falsa pues ni él ni sus hermanos la suscribieron. Sostuvo que en 2008, interesado en pagar los impuestos, se acercó a las Oficinas del Municipio y allí le informaron que adeudaba 25 años de predial, no obstante la alcaldesa de la época, Emilce Ruiz, le dijo que dada su condición de desplazado por la violencia pagara únicamente los últimos 7 años, lo que en efecto hizo, luego de ello, José Ignacio (†) intentó obligarlo a suscribir escrituras, pese a no haber cancelado el valor del bien, de hecho, la persona en cita contrató al abogado Yesid Corredor para que levantara la Escritura correspondiente lo que en efecto logró en 2009 pese a que ninguno de los hermanos compareció a Notaría alguna. Aseguró que el difunto Escobar, desde el momento en que se intentó adelantar el negocio, lo amenazó a él y a sus familiares con miras a que abandonara el bien.

2.2. Reconocimiento de los opositores, práctica de pruebas, remisión del expediente al Tribunal y posterior devolución a efectos de corregir vicios con capacidad de anular lo actuado.

La Jueza instructora por proveído de 5 de mayo de 2016 admitió a trámite la oposición que viene de sintetizarse, posteriormente, por auto de 27 de mayo siguiente, abrió a pruebas el proceso decretó las pedidas por las partes y ordenó otras en forma oficiosa encaminadas a conocer si el inmueble adeuda costos por concepto de impuesto predial, si el bien se identificó correctamente, si se encuentra en zona de riesgo, así como el valor del mismo y, además, a ahondar en los hechos afirmados por los extremos del proceso.

Recaudadas las probanzas ordenadas, verificado el enteramiento de los herederos determinados de José Ignacio Escobar (†)¹⁰, así como surtido el emplazamiento y posterior designación de curaduría *ad-litem* que agenciara los derechos de los indeterminados¹¹, dispuso la remisión del expediente a esta Corporación¹², misma que al decidir sobre la posibilidad de avocar su conocimiento encontró que, en aras de cumplir con la garantía al debido proceso y de evitar yerros procesales, así como de dar cumplimiento al contenido del artículo 79 de la L. 1448/11, se hacía necesaria su devolución para que, la sede judicial instructora, procediera a efectuar la publicación de que trata el artículo 86 *ejusdem* y el emplazamiento de los herederos

¹⁰ Consecutivos 139 y 140.

¹¹ Consecutivos 147 y 148.

¹² Auto de 22/Ene./18, consecutivo 151.



indeterminados nuevamente, pero identificando el bien en la forma como registralmente se le denomina - El Magué -, a más de que velara por la correcta notificación de los herederos determinados vinculados al proceso y practicara medios de convicción adicionales que condujeran al cometido de este especial procedimiento de arribar a la verdad¹³.

Por providencia de 18/Abr./18 el Juzgado dispuso el cumplimiento de lo ordenado por el superior y procedió a ordenar la realización de nuevos emplazamiento y publicación, a la vez que decretó pruebas adicionales¹⁴, a continuación, el proceso fue remitido a descongestión¹⁵, Despacho desde el que se verificó el cumplimiento de las directrices ordenadas por el Tribunal y que, hecho ello, ordenó nuevamente la remisión del expediente al Superior para lo de su cargo¹⁶.

3. ACTUACIÓN EN EL TRIBUNAL.

El 10 de abril de 2019 el Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento del asunto y decretó pruebas de oficio tendientes a conocer si José Ignacio Escobar (†) y su hijo, Omar Danilo Escobar, fueron capturados por orden de autoridad judicial en 1991, por lo que requirió a la Estación de Policía de San Juan de Rioseco a efectos de que le informara sobre ello, así mismo, a escuchar el conocimiento sobre los hechos del asunto que posee la persona última mencionada y a ampliar lo que en su momento había declarado José del Carmen Ramírez Cajicá¹⁷. Luego de obtener respuesta de la Estación Policial, haciendo constar que no contaba con registros de la época, y de practicar las declaraciones ordenadas, concedió oportunidad para alegar de bien probado¹⁸, oportunidad que fue aprovechada por la Defensoría del Pueblo para insistir en el estado de vulnerabilidad en que se halla quien se constituyó como opositor y su familia, así como en la calidad de segundo ocupante que a él debe reconocérsele¹⁹ y el Ministerio Público, en los términos que se consignarán en líneas venideras.

¹³ Cfr., Auto de 23 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal. Consecutivo 157.

¹⁴ Consecutivo 159.

¹⁵ Consecutivo 169.

¹⁶ Consecutivo 205.

¹⁷ Consecutivo 19, Tribunal.

¹⁸ Auto de 307Ene./20, Consecutivo 54 Tribunal.

¹⁹ Consecutivo 61, Tribunal.



4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante de la agencia fiscal, tras hacer breve recuento de los antecedentes y luego de descubrir el sustento normativo que impera en esta acción, puso de presente el contexto de violencia que acaeció en San Juan de Rioseco, tras lo cual aseveró los presupuestos para la prosperidad de la solicitud obran cumplidos respecto de la solicitante, pues su calidad de víctima deriva de las pruebas practicadas, particularmente, de su inscripción en el RUV, las declaraciones practicadas y la historia clínica de Yamid Mauricio Escobar, el abandono fue corroborado por el testimonio de Moisés Méndez Carvajal y la causalidad entre la victimización y esto último emerge del contenido de la E.P. N° 183 de 19/Oct./79, del Certificado Inmobiliario N° 156-113746 y del estudio de títulos que practicara la Superintendencia de Notariado y Registro. Por último, en lo tocante a la temporalidad, no puede ponerse en entredicho que los sucesos datan de 1991.

Respecto del opositor manifestó que la afirmación por él hecha, en el sentido de no haber rubricado escritura pública de venta alguna viene inane si se tiene en cuenta la pericia practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón que, a su parecer, es suficiente para que la buena fe que reclama esta acción deba tenerse por no probada, no obstante, resaltó el hecho de que la caracterización del grupo familiar denota que en el predio residen 25 personas distribuidas en 4 viviendas, que la condición socioeconómica de éstas es de alta vulnerabilidad y que Ramírez Cajicá también es víctima del conflicto armado, todo lo cual, es suficiente para que se le considere segundo ocupante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la solicitud descrita en los antecedentes, por el factor territorial, dado que el inmueble objeto de los pedimentos se encuentra ubicado en San Juan de Rioseco (Cundinamarca), municipio adscrito a este Distrito Judicial en lo que toca a la especialidad y en virtud de los lineamientos señalados en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó oposición por el señor José del Carmen Ramírez Cajicá.



2. VALIDEZ DEL PROCESO Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. De otra parte, en el paginario milita certificación expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD por la cual se hace constar que la solicitante se encuentra incluida, junto a su núcleo de familia, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en calidad de poseedora del inmueble denominado 'El Volcán – El Magué', ubicado en el municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) e identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 156-113746. Por lo que cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial²⁰.

3. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

De acuerdo a la situación fáctica que presenta la demanda, y teniendo en cuenta el planteamiento formulado por el opositor a la solicitud, corresponde a esta Sala determinar: (i) si María Nohemy Ramírez de Escobar y los miembros de su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno; (ii) si con ocasión de esa situación también lo son de abandono y/o despojo del predio que reclaman y; (iii) si les asiste derecho para pedir la restitución material de los mismos. En caso de que los anteriores cuestionamientos sean resueltos positivamente, habrá de establecerse (iv) si José del Carmen Ramírez Cajicá reúne los requisitos para que la propiedad que asegura respecto del inmueble sea considerada como de buena fe exenta de culpa o, de no ser así, (v) si puede dársele trato como segundo ocupante de la heredad en la que hace presencia junto a su familia. A medida que se avance en lo anterior habrá de resolverse sobre la legalidad del acto protocolario que se asegura dio inicio a la posesión de la gestora de esta acción.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La acción de restitución de tierras, como mecanismo asociado a la justicia transicional, en el sistema normativo colombiano se encuentra regulada en disposiciones de diversos órdenes; algunas hacen parte del bloque de

²⁰ Constancia de Inscripción RTDA N°. 00181 de 17/Dic./15; Folio 317, Consecutivo 2, Anexos.



constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras, y otras introducidas principalmente en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011 y particularmente el 4829 de 2011 que reglamenta el Capítulo concerniente a la restitución de tierras.

Mediante el denominado bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha incorporado a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º Superior. La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional (artículo 27), y reitera el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar (artículo 34).

Entre los citados instrumentos se cuentan los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 y los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, adoptados en el año 2005 por la Organización de las Naciones Unidas en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17. Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.²¹

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que

²¹ Al respecto anotó la Corte: “En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral. El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y el capítulo tercero a la restitución jurídica y material del inmueble.

En el referido ordenamiento la titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Entre los principios generales la Ley de Víctimas incluyó en su artículo 13, el llamado enfoque diferencial, el cual *“reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque (...)”*. Y es que ha sido tan palmario el estado de vulnerabilidad de la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, que la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008, señaló que las mujeres enfrentan patrones sociales de discriminación, exclusión y violencia que son potenciados por los actores armados durante el conflicto.

5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El artículo 75 de esta ley dispone que son titulares del derecho a la restitución: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto*



obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley²², entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,..." y que por tanto "...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

De acuerdo a estas disposiciones, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al (la) solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.1. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de solicitud.

En el libelo que dio origen a la presente acción se aseguró, respecto de 'El Volcán El Magué', una relación jurídica de posesión iniciada, hacía 1979, luego de que el que fuera esposo de la aquí reclamante, José Ignacio Escobar (†), celebrara un negocio de compraventa de derechos y acciones sobre esa heredad con los hermanos Luis Antonio (†), José del Carmen - ahora opositor - y Jerónimo Ramírez Cajicá (†) que se concretó en la E.P. N° 183 de 19/Oct./79, otorgada en la Notaría Única de San Juan de Rioseco²³. Tal relación, se dijo, perduró hasta el año 1991 cuando producto del hecho victimizante expuesto en los antecedentes de este proveído, el núcleo de familia se vio forzado a su abandono.

²² Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a "**infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)**". (se adiciona negrilla).

²³ Folios 49 a 56, Consecutivo 2 de Anexos.



Corresponde averiguar si los medios de convicción aquí recaudados dan cuenta de la realización de actos a que solo da derecho el dominio por parte, no solo de María Nohemy Escobar, sino también de quien fue su cónyuge, además, se hace necesario indagar por la forma en que se dio inicio a la posesión alegada, esto último por cuanto la persona que se constituyó como opositora sostuvo que el negocio del que ésta deriva - la posesión - no se concretó dado que el precio no fue pagado, que la escritura pública en la cual se quiere sustentar no fue rubricada por él, e incluso, que en el predio residía su hermano Jerónimo (†), al que el difunto Escobar obligó a salir a la sazón valiéndose de la violencia física y profiriendo amenazas²⁴. Aseveraciones que de ser ciertas vendrían a evidenciar una posesión viciada por violenta.

Anótese aquí que, a voces del artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, así mismo, que para que pueda reputarse útil ésta debe ser material, pública, pacífica e ininterrumpida, pues la misma codificación dispone, en su precepto 771, que las posesiones violentas y/o clandestinas son viciosas, al tiempo que enseña, en las disposiciones 772 a 774, que lo es violenta cuando se adquiere por la fuerza, empleándose ésta contra el dueño de la cosa, el que reputa serlo o el que actuare a nombre de otro e, incluso, cuando se toma en ausencia del dueño y, al volver, se le repele, mientras que lo es clandestina cuando se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

La Corte Suprema de Justicia, en época reciente, hizo breve referencia a la posesión que se adquiere por medios violentos, a propósito de ella refirió que:

“La posesión del ladrón, desde luego, es una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil); sin embargo, constituye un vicio temporal, pues “*el carácter vicioso de la posesión desaparece desde que la violencia cesa*”²⁵.

(...)

Con todo, cuanto se debe examinar, no es la manera como el ladrón llegó a poseer el bien objeto de la prescripción extraordinaria, sino la forma (violenta o pacífica – clandestina o pública) como transcurrió el tiempo de posesión ininterrumpido que exige la ley, o el régimen jurídico del caso, porque no se requiere título alguno para la

²⁴ José del Carmen Ramírez afirmó ante este Tribunal que José Ignacio Escobar, tiempo después del fallido negocio celebrado en 1979, hizo presencia en el predio objeto de las pretensiones abordó a su fallecido hermano Jerónimo y lo golpeó con un machete al tiempo que le decía que debía irse del predio. Sobre este particular se ahondará en líneas próximas.

²⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Los bienes y los derecho reales*. Curso de Derecho Civil. Tercera edición, Santiago de Chile, 1974. P 480.



prescripción extraordinaria (el cual si lo reivindica el artículo 764 *ibídem* en la posesión regular), ni buena fe, porque ésta se presume de derecho.”²⁶

Vuélvase, teniendo en cuenta lo anterior, en las particularidades que tocan al inicio de la posesión. Descúbranse ahora sí las afirmaciones devenidas de José del Carmen Ramírez que, en diligencia celebrada el 21/Ago./19, ante esta Corporación expresó que entre sus hermanos, él y el otrora esposo de la solicitante sí se suscribió un documento, pero que este no fue la E.P. N° 183 de 19/Oct./79, sino apenas una carta-venta que rubricaron en la oficina de un *‘tramitador’* de nombre Tomás Morris, que el documento suscrito contemplaba el pago del 50% del precio convenido en ese momento y, el 50% faltante, a la firma del acto que protocolizara la venta, no obstante, llegado el momento de pagar la primera mitad el *‘comprador’* no contaba con el dinero que habían acordado, aspecto que solo les hizo saber cuando ya habían impuesto su firma en el acto pre-contractual, que ellos, dado que no les fue pagada la suma convenida, simplemente abandonaron el recinto en que se encontraban quedándose allí José Ignacio Escobar (†) que, posiblemente, se hizo a la carta-venta y, por tenerla en su poder, se consideró con derechos sobre la heredad a punto tal que tiempo después hizo presencia en el predio, abordó a su hermano Jerónimo Ramírez (†) que era el que vivía allí le dio *‘plan’* con un machete y amenazándolo le dijo que debía salir de inmediato del predio o nada le costaba matarlo, lo que llevó a su familiar a mudarse al casco urbano municipal y le permitió hacerse al predio²⁷.

Por supuesto que afirmaciones de la entidad de las que vienen de denotarse demandan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de la L. 1564/12, de los medios de convicción que las acrediten, no obstante, pronto ha de decirse, las mismas brillan por su ausencia en el paginario, por el contrario, las que aquí obran dejan ver, cuando menos, que la escritura pública que se dice no fue firmada, en realidad sí lo fue lo que conlleva a pensar que el negocio que se acusa de ser falso efectivamente se llevó a cabo.

Destáquese aquí que en este trámite, además de la de los extremos del litigio - Nohemy Ramírez de Escobar y José del Carmen Ramírez -, se cuenta con siete (7) declaraciones provenientes de terceros²⁸. De entre todas ellas ninguna reproduce,

²⁶ CSJ, SC, Sentencia SC11444-2016, 18/Ago./16, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁷ Cfr., Records Aprox. 4'55", 10'45", 14'55" y 15'00" del audio 1 de 3 de dicha diligencia.

²⁸ En el trámite administrativo que antecede a esta fase judicial declararon José Dionisio Buitrago, Olga del Socorro Velásquez y José Numael Guacaneme, ya en el curso judicial lo hicieron Eufrasio Santos, Luis Alfonso



siquiera en parte, las afirmaciones en cuya prueba viene ahondándose, por el contrario, Omar Danilo Ramírez Escobar²⁹, hijo de la solicitante, aseguró que el predio fue comprado y la Escritura Pública debidamente rubricada, mientras que Olga del Socorro Velásquez³⁰, José Numael Guacaneme³¹, Eufrasio Santos³² y Moisés Méndez Carvajal³³, aun cuando no conocieron los detalles de la negociación

Guevara Guacaneme, Moisés Méndez Carvajal y Omar Danilo Escobar Ramírez, este último es hijo de la solicitante.

²⁹ Aseguró, en declaración rendida el 5/Jul./19 ante esta Corporación, luego de que se le preguntara por el vínculo que tenían sus padres con el inmueble objeto de esta solicitud, que “el predio lo compró papá a Luis Ramírez, Jerónimo Ramírez y José del Carmen Ramírez, él les compro a ellos, ellos le vendieron esa cuestión, lo que pasa es que papá compra ese predio manda a hacer, donde don Tomás Morris, mandó a hacer la escritura en el pueblo [...] él les compró a ellos y resulta que yo no sé qué quedó mal en la escritura y papá deja eso así, con el tiempo yo le dije papá debería de arreglar esa escritura porque de todas maneras los impuestos llegaban a nombre del de la escritura...”, tras de lo cual se le cuestionó por qué tenía que arreglarle al acto protocolario, respondiendo “tenía que hacer una aclaración porque en el registro no pasó la escritura, como que le faltaba un lindero alguna cosa, decía que tenía un juicio de nulidad porque faltaba un lindero, alguna cosa, y él no quiso, lo mandó a aclarar cuando ellos tumbaron la madera, nosotros lo demandamos, pero como siempre llegaban los impuestos a nombre de ellos alguno les dijo mire ocupen esa cuestión y ellos ocuparon eso, pero eso legalmente es de papá” Record 23’10”, 24.20 parte 1 de 2 y 0’00 parte 2 de 2, Consecutivo 37 Tribunal.

³⁰ Refirió, en declaración rendida el 8/Jul./15 ante la UAEGRTD, que conoce a María Nohemy Ramírez de Escobar porque vivió en su casa durante 1980, al preguntársele si sabía si ella era propietaria de algún bien contestó “del predio donde yo vivía sí sé que era de ellos, no recuerdo el nombre” y, luego de ponérsele de presente que se trata el ‘el Volcán El Magué’ se le cuestionó por si sabía cómo lo adquirieron los Escobar Ramírez a lo que respondió “no sé cómo fue que hicieron el negocio, pero fue con unos señores Ramírez, yo cuando llegué en el año 80 a vivir con ellos, ya tenían ese predio. Folios 105 a 107, Consecutivo 2 Anexos.

³¹ Sostuvo, en declaración que rindió el 8/Jul./15 ante la UAEGRTD, que conoce a los Escobar Ramírez de 45 años atrás porque fueron sus vecinos en la vereda Santa Teresa, al preguntársele si Nohemy Ramírez era propietaria de algún inmueble dijo que “el esposo de ella compró un lote, no recuerdo como lo llamarían” y tras ponérsele de presente que a este se le conoce como ‘El Volcán El Magué’ se le inquirió por si sabía cómo había sido adquirido a lo que dijo “me aseguró que eso era de ellos porque el finado Ignacio les compró a unos señores Carmelo Ramírez y Jerónimo Ramírez, era herencia de ellos, se los había dejado el papá a ellos. Yo recuerdo que ese negocio fue hace unos 30 o 35 años más o menos, yo me acuerdo porque yo todavía estaba soltero cuando eso, y por la edad que tenían los hijos. Folios 108 a 112, Consecutivo 2 Anexos.

³² Expresó, en declaración rendida el 10/Jun./16 ante el Juzgado Instructor, que “toda la vida eso ha sido de los Ramírez y Escobar y María Nohemy, decía Escobar que era amigo mío, él ya murió, compró unos derechos y se instaló ahí en una casita en la curva, ellos vivieron ahí como unos ocho (8) años [...] decía Escobar que le había comprado a un heredero de Ramírez, de esa familia, no sé quién sería, y él tomó posesión ahí, cuando Escobar se fue Ramírez lo desplazaron en una finca por allá lejos de San Juan en El Volcán y entonces él vino ahí y volvió y se instaló ahí en lo que él dice que es de él, no sé si sea de él, como son bastantes herederos y son predios pequeños no sé hasta ahí cómo sea” Record Aprox. 12’30”, Consecutivo 40.I.

³³ Manifestó, en diligencia practicada el 15/Jun./16 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco dada la comisión que le hiciera el Despacho Instructor, que ese predio siempre ha sido de los Ramírez, pero que ellos “hicieron un negocio del cual no estoy empaado...”, “el negocio que hicieron no sé, vendieron o no vendieron, le pagaron o no le pagaron, entonces ellos volvieron ahí...”, dado ello el comisionado le preguntó si sabía porque José del Carmen y su hermano, a pesar de haber recibido por herencia, permitieron que Nohemy Ramírez de Escobar viviese en ese predio junto con su familia, a lo que contestó “por el supuesto negocio que hicieron [...] ellos dicen que le vendieron a él, pero que no le cumplieron el negocio [...] no sé si incumplieron el negocio o no, la cosa fue que ellos [los Ramírez] volvieron se posesionaron ahí”, tras lo cual se le preguntó si entonces los Escobar Ramírez estuvieron en posesión del predio, a lo que respondió “si señor [...] ellos duraron siempre mucho tiempo, creo, no estoy bien seguro, unos diez años, de pronto más, no sé”. Records Aprox. 12’30”, 13’30” y 14’30”, Consecutivo 43.II.



coincidieron en decir que José Ignacio Escobar (†) compró lo que registralmente se conoce como 'El Magué'³⁴.

En verdad, ni por asomo hay alguna prueba que dé fe de todo lo asegurado por quien se constituyó como opositor, por manera que no queda opción distinta a echar a menos tales aseveraciones, máxime cuando, por una parte, las reglas de la experiencia enseñan que quien es amenazado y violentado en la que considera su propiedad por una persona que no está relacionada con el conflicto armado, si no adelanta acciones legales encaminadas a no permitir la pérdida de la relación jurídica que ostenta con el bien, mínimo lo reclama como suyo ante quien valiéndose de vías ilegales se lo quitó, pues, como está dicho bien puede dar a entender que el desposeído ha podido reclamar la devolución 'por vías ilegales'³⁵. Por otra, las mismas también dicen que quien firma un documento, privado o público, por el que da o promete dar en 'venta' una propiedad y no recibe la contraprestación acordada no lo deja en manos de quien lo está defraudando y, por si lo anterior fuera poco, por cuanto, a la prueba testimonial obtenida debe sumársele la convicción que deviene a partir del análisis forense que se hizo respecto de la firma impuesta por José del Carmen Ramírez en la Escritura Pública que se dice sirvió de báculo para el inicio de la posesión, y que de manera contundente concluyó que "[e]xiste identidad gráfica entre la firma que como del señor José del Carmen Ramírez obra en calidad de uno de los vendedores en la Escritura Pública N° 183 del 19 de octubre de 1979 protocolizada en la Notaría Única de San Juan de Rioseco (C/marca) y el material caligráfico del señor José del Carmen Ramírez Cajicá referido como indubitado para la presente confrontación grafonómica"³⁶.

³⁴ Necesario resulta señalar que los dos testigos faltantes por nombrar, no relevaron mayor conocimiento sobre el particular, José Dionisio Buitrago únicamente manifestó, en un declaración rendida en 9/Jun./09 ante la Personería Municipal, que él se desempeñó desde el 12/Oct./91 como cuidandero de esa finca por encargo que le hiciera la esposa de José Ignacio Escobar y, Luis Alfonso Guevara Guacaname, dijo que se fue de San Juan de Rioseco en el año 1961 y solo regresó en 2008.

³⁵ A José del Carmen Ramírez le fueron formuladas dos preguntas encaminadas a averiguar qué había hecho luego de enterarse de que José Escobar había sacado a su hermano Jerónimo del predio, la primera se dirigió a saber por qué este último se había ido si la propiedad no era de su victimario, a lo que respondió "por eso, porque como ya Ignacio tenía la carta-venta y firma de nosotros, entonces él sacó ya posesión, él cogió ya posesión por eso [...] Jerónimo arrancó pa'l pueblo y ya teniéndole miedo, Jerónimo lo demandó en la inspección pero no le aceptaron la demanda, no sé por qué no se la aceptaron" (Record 22'25), la segunda fue del siguiente tenor "¿cuándo usted y su hermano Luis se enteraron de que Ignacio había sacado a Jerónimo qué hicieron?", a lo que contestó "yo busqué a Jerónimo y le dije bueno Jerónimo qué hizo, entonces él me dijo yo fui a demandarlo, no me acuerdo cómo se llama el Inspector, todavía trabaja, dijo yo fui a demandarlo y no me paró bolas, no me quiso parar bolas, que porque ese señor era muy amigo de ellos, muy amigo de la autoridad, entonces por eso no le hicieron nada" (Record 30'00"). Vale la pena acotar que de la afirmación según la cual la Inspección Policial rehusó el recibir la querrela que le estaba siendo puesta de presente, al igual que con todo lo reseñado hasta ahora, ninguna prueba hay.

³⁶ Consecutivo N° 118.



Para este Tribunal resulta claro, entonces, que la posesión aludida en sustento de la relación jurídica que esta acción demanda no puede tenerse por viciosa, por el contrario el recaudo probatorio obtenido le lleva a la convicción de que ésta tuvo inicio en razón del acto de venta de derechos protocolizada mediante la E.P. N° 183 de 19/Oct./79, quedando por indagar acerca de los actos a que solo da derecho el dominio desarrollados, a lo cual se pasa en líneas que siguen³⁷.

Bien podría decirse que la concurrencia del *animus* y el *corpus* que reclama la posesión³⁸ derivan de las declaraciones que vienen de citarse - Cfr., notas al pie N° 29 a 35 -, en últimas ellas dejan ver que a los Escobar Ramírez se les reconoce como propietarios de la heredad que a este asunto interesa³⁹, no obstante, otro tanto dejan ver algunas de esas mismas pruebas testimoniales, concretamente, la forma en la que el bien era aprovechado y las mejoras que en él fueron plantadas.

Olga del Socorro Velásquez fue precisa al decir que José Ignacio Escobar (†) construyó la casa en la que ella vivió en 1980, la cual levantaron en bloque y cemento, constaba de cinco (5) piezas, sala, cocina y terraza, así mismo, que contaba con el servicio de luz y que el agua la tomaban de la quebrada, además, que el predio era sembrado con café, plátano y árboles frutales, y que allí tenían algunas gallinas, incluso dijo que allí vivió el núcleo familiar hasta el momento de su desplazamiento, cuando les tocó abandonarlo⁴⁰, afirmaciones que fueron refrendadas por José Numael Guacaneme quien igualmente aseveró la edificación de una vivienda y la plantación de cultivos, agregando el que la comunidad los reconocía como propietarios⁴¹.

Palmario viene, de acuerdo a lo hasta aquí considerado, que los Escobar Ramírez negociaron el bien con los Ramírez Cajicá en el año 1979, que desde ese entonces

³⁷ Un nuevo cuestionamiento surge en razón de lo concluido, apunta éste a descubrir la razón por la que José del Carmen Ramírez ingresó de nuevo al predio, si bien él aduce que el negocio no se llevó a buen fin dado que no se pagó el precio acordado, ello no puede creerse en razón de lo considerado a lo largo de este acápite, otro distinto ha de ser el motivo que lo llevó a hacerse de nuevo al mismo, pero sobre éste solo se volverá, en caso de verificarse el lleno de los presupuestos para la prosperidad de esta súplica, al momento de analizar si el opositor actuó con apego a la buena fe exenta de culpa o, de no ser así, si se cumplen los requisitos para considerar una segunda ocupancia.

³⁸ Cfr., CSJ, Sent. Cas. Civ., 16 de diciembre de 2011, exp. 2000 00018 01.

³⁹ El opositor, aun cuando no reconoce la propiedad, sí dijo que José Ignacio se había hecho a la posesión.

⁴⁰ Folios 105 a 107, Consecutivo 2 Anexos.

⁴¹ Folios 108 a 112, Consecutivo 2 Anexos.



ingresaron al predio y se comportaron como dueños del mismo, construyendo una casa que les sirviera de morada y mejorándolo a través de la siembra, al punto que la comunidad los reconocía como propietarios del mismo; de hecho, se avisa que el ejercicio de la posesión se extendió hasta el momento en que el bien quedó abandonado⁴². Acreditado viene, entonces, el presupuesto objeto de estudio.

5.2. Hecho victimizante.

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o facilitar el despojo.

La UAEGRTD, en representación de los intereses de María Nohemy Ramírez de Escobar, denunció que la victimización que aquí interesa se materializó en dos momentos distintos, ambos acaecidos en 1991. El primero tuvo lugar hacia julio de esa anualidad una noche en que sujetos, presuntamente pertenecientes a las FARC, irrumpieron en su bien mientras la familia descansaba, circunstancia que provocó ladridos por parte del que era su perro y que conllevó, en últimas, a que la ahora solicitante saliera de la casa a verificar si había presencia de extraños, hecho que efectivamente constató cuando las personas que allí se encontraban dispararon en ráfaga hacia ella y su vivienda provocándole, como parece lógico, incesantes gritos que alertaron a su esposo que inmediatamente tomó su escopeta y posiblemente alcanzó con un tiro a uno de los sujetos que allí hacía presencia, pues a la mañana siguiente encontraron vainillas de fusil y una toalla con sangre, aspecto del que dieron parte a la Policía. El segundo se presentó alrededor de veinte (20) días después del suceso inicial, luego de que la Policía diera captura, aparentemente por el impacto de bala que viene de mencionarse, a su esposo José Ignacio (†) y su hijo Omar Danilo quedando ella en el predio con sus primogénitos Fernando y Mauricio, en esta oportunidad el recién nombrado, a la sazón de nueve (9) años de edad, recibió un impacto de bala sin saberse de parte de quién y al que afortunadamente sobrevivió luego de permanecer 22 días hospitalizado en el

⁴² El cuándo y por qué del abandono son aspectos en los que se ahondará al estudiar los demás presupuestos determinados en la L. 1448/11 para predicar la prosperidad de la presente acción.



Hospital La Misericordia de esta ciudad, tal suceso engendró en ella un temor tal que no le permitió regresar a su heredad.

Es deber de la Sala averiguar si los sucesos victimizantes que vienen de narrarse en verdad ocurrieron, propósito para el cual recabará en los medios de convicción recaudados, mostrándose pertinente hacer colación inicial al contexto de violencia aportado por la UAEGRTD, en tanto el mismo muestra un panorama general de la violencia acaecida en el Municipio de San Juan de Rioseco para la época en que se asegura los mismos tuvieron lugar; luego de ello se ahondará en la afectación causada al núcleo familiar que a esta súplica concurre en procura de sus derechos.

5.2.1. La violencia acontecida producto del conflicto armado interno en San Juan de Rioseco⁴³.

San Juan de Rioseco abarca 327 Kms², linda por el norte con el municipio de Vianí, por el sur y por el occidente con Beltrán y por el oriente con Vianí y Quipile⁴⁴; su área urbana se divide en la cabecera municipal y las Inspecciones de San Nicolás y Cambao, su parte rural está integrada por trece (13) veredas y como municipio se caracteriza por ser la capital de la Provincia del Magdalena Medio y estar ubicado en zona montañosa. Dicha topografía y su ubicación geográfica central generaron interés por parte de los actores armados del conflicto, dado que allí veían un corredor que favorecía la movilidad con las municipalidades de Chaguaní, Vianí, Pulí, Quipile y Beltrán, así como con el Departamento del Tolima, tanto por el paso vial como fluvial.

Ya desde mediados de los años 80 se conoce que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia rondaban en los parajes a través de los Frentes 22 y 42, no obstante, fue a principios de la década de los 90 que, en buena medida motivadas por su intención de sitiar la capital del país y Cundinamarca⁴⁵, se posicionaron efectivamente en el territorio, desde 1990 se tiene conocimiento de su presencia en el área urbana y, en el área rural, al menos en la vereda El Volcán, desde el año siguiente se encontraba el Frente 22, ala insurgente que bajo la

⁴³ Las líneas que a continuación han de consignarse corresponden, en gran medida, a los sucesos puestos en conocimiento por la UAEGRTD a través del análisis de contexto de violencia elaborado por su área social, además de ello da cuenta del conocimiento obtenido por parte del Tribunal a través del estudio de otros expedientes, particularmente, del identificado con radicación N° 250013121001201600017 01, cuya ponencia correspondió al Magistrado Oscar Ramírez.

⁴⁴ <https://www.municipio.com.co/municipio-san-juan-de-rioseco.html>

⁴⁵ En la Octava Conferencia de las FARC el secretariado mayor ordenó a los miembros pertenecientes al Bloque Oriental sitiar Cundinamarca y Bogotá como avance en su estrategia de tomarse el centro del país.



comandancia de alias 'El Ciego' y de 'El Negro Alfonso' fortaleció su pie de fuerza con efectivos provenientes de otras facciones de dicha guerrillera y del reclutamiento, lo que conllevó un aumento de personas armadas en la zona y el arrecio en contra de la Fuerza Pública, de hecho, a principios de década efectuaron un ataque en la vía que de San Juan conduce a Pulí y que dejó como saldo siete policías muertos. El ánimo de que la tropa creciera y el valerse para ello del reclutamiento dejaron ver los primeros brotes de desplazamiento y consecuente abandono de predios así como de fragmentación familiar, pues muchos padres de familia preferían optar por dichos métodos antes que permitir la vinculación de sus hijos a las filas de la guerrilla.

A medida que dicho grupo avanzaba en su propósito de hacerse al control del municipio, el Ejército Nacional aumentaba sus incursiones en aras de contenerlo, los mayores perjudicados con los enfrentamientos de estos fueron las comunidades campesinas del lugar que constantemente se veían estigmatizadas como auxiliadoras de un bando u otro, hacía 1994 era tal el dominio de las FARC en algunas zonas de la región que en la Inspección de Cambao, particularmente en la vereda Capira, utilizaban a los pobladores para que ejecutaran labores de vigilancia, aspecto que los ponía en extrema dificultad pues se enfrenaban a la disyuntiva de que o la Fuerza Pública los señalara por brindarle colaboración al grupo ilegal o, de no hacerlo así, se enfrentaban a amenazas perpetradas por las FARC habida cuenta de no obedecer a sus requerimientos; algo similar ocurría en la vereda El Volcán, con el agravante de que allí no solo debían realizar labores de vigilancia, sino además entregar información e, incluso, suministrar alimentos pues, de no acatar las órdenes que les eran dadas, eran su vida y permanencia en el lugar las que se veían en riesgo.

La dificultad de dicho grupo poblacional - campesinos - aumentó a tal punto que en la anualidad que viene siendo referida - 1994 - se supo de desplazamientos por parte de personas que no soportaban más la constante presión a que los sometía el grupo guerrillero, hubo quienes prefirieron abandonar sus fincas antes que continuar cargando con el aviso de muerte que reiteradamente perpetraban en su contra⁴⁶; no solo ello, además se aseguró el Ejército Nacional iba más allá de los deberes

⁴⁶ El documento de contexto aportado refirió que uno de los pobladores que fueron entrevistados a efectos de recabar información para su elaboración manifestó que "mis hermanos decidieron irse de la finca porque ya estaban cansados de que este grupo guerrillero los utilizara para vigilar y enviar razones, y como este grupo les decía que si no hacían lo que ellos les mandaran, entonces los mataban".



que le corresponden, incluso se sostuvo que en una oportunidad ejecutó extrajudicialmente a tres (3) personas de apellido Encizo que residían en la vereda Lagunitas, esto por cuanto los mismos habían sido acusados de ser colaboradores de la guerrilla y respecto de ello apenas y cursaba investigación.

El Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio (ACMM) arribó a la región en 1999, para ese momento las FARC ostentaban una territorialidad en la zona que les empezó a ser disputada, el actor ilegal sobre el que ahora se comenta dio inicio a actos delincuenciales en municipios de Tolima y Cundinamarca como lo son Honda, Falan, Lérica, Mariquita, Venadillo, Pensilvania, Sumaná y Cambao. Las ACMM, a medida que avanzaban en su expansión por la Provincia del Magdalena Medio, crearon el Frente 'Celestino Mantilla' con el objetivo de copar los territorios que se hallaban en poder de los Frentes 22 y 42 de las FARC, su intención de dominio involucraba a La Palma, Caparrapí y de allí a Guaduas, así como a Chaguaní y San Juan de Rioseco, hasta llegar a Pulí y Beltrán, y para lograr su cometido optaron por señalar a las poblaciones enteras como la base social de la subversión⁴⁷.

En 2001 las Autodefensas establecieron su centro de operaciones en Cambao y a partir de allí se desplegaron a otros sectores. La expansión pretendida por el Frente 'Celestino Mantilla' intensificó los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que se disputaban el territorio quedando la población civil en medio de éstas, además, los habitantes rurales y urbanos nuevamente se vieron enfrentados al señalamiento de ser auxiliares de uno u otro actor del conflicto armado lo que, otra vez, trajo como inevitable consecuencia escenarios de homicidios, desplazamiento y múltiples lesiones al DIH y a los DD.HH como, por ejemplo, la extorsión y la violencia sexual⁴⁸.

A partir de 2000 y hasta 2003 los asesinatos fueron en aumento alcanzando su pico en el año último que viene de aludirse, no solo acaecían enfrentamiento entre los

⁴⁷ Otra de las personas que declaró ante el área social de la UAEGRTD comentó que "llegaron aquí las autodefensas, declararon a San Juan como un Caguán pequeño. Todo el mundo éramos guerrilleros [...] sin tener nada que ver".

⁴⁸ El contexto de violencia elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras contiene la siguiente aseveración en relación a la violencia sexual: "Estos hechos fueron perpetrados por la Autodefensas, pero también se tiene conocimiento de abusos llevados a cabo por las FARC. Según manifiesta la comunidad, si algún miembro de las FARC le gustaba una mujer no les importaba si tenía pareja y forzaban a la persona. Un caso de violencia sexual llevado a cabo por las FARC es el relatado por una pobladora del municipio, la cual llevaba cinco días buscando a su esposo desaparecido por las Autodefensas, y en zona boscosa que recorría en la búsqueda, un grupo de guerrilleros de las FARC que pasaban por la zona la violentaron sexualmente".



alzados en armas sino también entre éstos y las Fuerzas Militares, en Cambao se accionó un cilindro bomba frente a la plaza de toros que dejó un saldo de tres (3) muertos, y en San Nicolás las autodefensas masacraron, luego de ubicar con lista en mano y de sacarlos de sus viviendas, a trece (13) personas en presencia de los habitantes de la Inspección; paralelo a lo anterior también crecía el desplazamiento forzado, la vereda El Volcán fue abandonada por el 90% de las familias que allí vivían. El proceso de expulsión de los grupos ilegales de la zona es muy similar al del departamento y el país y lo mismo ocurre respecto de sus cifras, no obstante, es de destacar que la tasa de desplazamiento en San Juan de Rioseco fue mucho más alta que la media nacional, aspecto que se explica porque, producto de la estigmatización que sufrían los pobladores como auxiliadores, los grupos optaban por darles un día o incluso menos para que procedieran a salir de la zona⁴⁹.

5.2.2. La contextualización del conflicto que viene de recogerse exhibe un claro panorama de la presencia de grupos armados en San Juan de Rioseco, denota que desde mediados de los años 80 ya hacían presencia en la zona estructuras guerrilleras, da cuenta de que a partir de 1990 las FARC, a través de sus Frentes 22 y 42, se hicieron al control total del municipio atacando a la Fuerza Pública, reclutando forzosamente a las personas del lugar y amenazando y sometiendo a la población civil, de hecho, muestra que los pobladores eran obligados a realizar distintas actividades que iban en pro de su organización ilegal, como vigilar o entregar información; además, deja ver que para 1999 arribaron las ACMM al lugar, y que desde su llegada tuvieron por propósito hacerse a la territorialidad que ostentaban las FARC, intención en la que avanzó al punto de establecer, hacia 2001, su centro de operaciones en la Inspección de Cambao para desde allí expandirse por distintos municipios de Cundinamarca y Tolima, siendo de nuevo los habitantes ajenos a la milicia los más perjudicados con ello, pues a medida que se intensificaban los conflictos ellos quedaban en medio de éstos. A lo largo de todos estos años el desplazamiento se hizo común, dado que se constituyó en alternativa para proteger la seguridad y la vida, corresponde ahora averiguar si el que aquí se aseguró en efecto tuvo lugar.

⁴⁹ Esta Sala de Decisión tiene conocimiento de acciones violentas que van más allá de 2003, sabe bien que solo hasta 2008 bajó la intensidad del conflicto que allí tenía lugar, no obstante, en esta oportunidad no ve necesario el reflejar el desarrollo del conflicto más allá de la data a que se ha arribado pues también tiene claro que los hechos victimizantes sobre los que ha de ahondar se asegura tuvieron lugar en 1991.



Pronto adviértase que, ninguna duda tiene la Sala en relación a su ocurrencia, pues los dos sucesos que se dice haber dado lugar a la victimización obran debidamente acreditados. La solicitante manifestó en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado Instructor que del predio los sacó la guerrilla en el año 1991, ello por cuanto les *'tirotearon'* la casa⁵⁰, el detalle de ese evento a éstas alturas ya es bien conocido⁵¹ y viene refrendado por los testimonios y algunas documentales aquí recogidas, Omar Danilo Escobar Ramírez⁵², hijo de la solicitante que estaba en el lugar al momento del evento primero lo narró con especial detalle⁵³, pero no solo él, sino los demás declarantes - Olga del Socorro Velásquez⁵⁴, José Numael Guacaneme⁵⁵ y Eufrasio

⁵⁰ Diligencia de 9/Ago./16, Record Aprox. 4'40". Consecutivo 63.

⁵¹ Preciso es anotar que los hechos que se consignaron en el libelo son el reflejo exacto de lo narrado por Nohemy Ramírez de Escobar al momento de solicitar su inscripción en el RTDA. Cfr., Folios 1 a 6, Consecutivo 65. Expediente administrativo.

⁵² La persona en mención contó que "(...) con los días llegaron a la casa, como a eso de las diez de la noche, entonces papá prendió la luz y la apagó y dijo la persona o personas que estén por ahí que entren, y nada, y pasó como unos veinte minutos y nada, y pasó como unos veinte minutos, cuando volvió otra vez a latir el perro, entonces papá volvió otra vez a decir lo mismo, entonces papá le dijo a mamá salga hija mire, mamá llegó a una hondonadita (sic) que hay así, de la cocina para abajo hay una hondonadita (sic) y entonces mamá dijo ¡ay! hay unos tipos y de una vez un rafagazo, hicieron un rafagazo y papá hizo un tiro, porque tenía un fisto hizo un tiro, y nosotros esperamos, nosotros dijimos quién sabe quiénes serán, cuando ya abrió el día, entonces fuimos a mirar había una toalla, una toalla verde y un poco de vainillas, y ya había llegado, porque mi mamá fue al pueblo, y ya había llegado la Policía, entonces dijeron eso fue la guerrilla, y entonces a nosotros nos buscaban para matarnos y nos tocó irnos". Record aprox. 12'00".

⁵³ Esta Sala destaca que, dado el lazo de consanguinidad que existe entre Omar Danilo Escobar Ramírez con quien aquí es solicitante, apreciará sus declaraciones con mayor severidad a la que se tendría de un tercero completamente ajeno a las partes involucradas en un proceso, lo anterior siguiendo reiterada jurisprudencia al tenor de la cual: "[n]o puede considerarse a priori que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados por otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil". CSJ, Sent, 14/May./81, M.P. Dr. Héctor Gómez Uribe. Cita tomada de PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, 5º Ed., Librería del Profesional, 1995, Bogotá, Pág. 93.

⁵⁴ La citada, educadora del pueblo, fue cuestionada por si conocía que la solicitante hubiera sido desplazada a lo que contestó "sé que desplazó, pero no sé cuáles son los motivos, eso fue como hace unos 28 a 30 años, recuerdo eso porque para esa época ella ya tenía el hijo menor, pero el niño estaba pequeño. [...] Yo me di cuenta que un día los hijos de Nohemy dejaron de ir a estudiar, y la gente comentaba que 'les tocó irse', 'los sacaron', a la familia de ellos, en esa época cuando se escuchaba esa frase era porque la guerrilla los había amenazado y les había dado un tiempo para irse del municipio, porque en ese tiempo la voz del silencio imperaba, la gente no contaba cómo había[n] sido las cosas, uno debía quedarse callado porque si lo comentaba lo tildaban de informantes, y a esos los sacaban o los mataban".

⁵⁵ Ante igual pregunta a la referida en la nota al pie anterior contestó: "sí señora, yo la época no la tengo bien presente, eso hace unos 15 años ha de haber sido, cuando se declaró esto como zona roja, en el noventa y algo, ella salió con el esposo y los hijos, con todos los hijos que ellos tenían, y algunas cosas que pudieron llevar, a ellos les hicieron directamente dos atentados en la casa, el comentario era que el esposo de doña Nohemy había abaleado a uno de los guerrilleros que los atacaron, pues por defenderse, nosotros desde mi casa escuchamos la balacera, entonces por eso ellos tuvieron que irse porque prácticamente los acorralaron, no se sabe estos personajes a qué grupo pertenecían pero como operaban ahí en ese momento el Frente 22, se presumía que eran gente de ellos, no se supo por qué fue que la cogieron en contra de la familia de doña Nohemy de pronto porque el hermano del esposo era policía o porque en esos tiempos él había sido Fiscal de la Junta de Acción Comunal, puede ser por eso.



Santos⁵⁶ -, incluido el opositor⁵⁷, coincidieron en decir que los Escobar Ramírez se vieron obligados a salir de la propiedad porque las FARC, en razón del tiro con que el difunto padre cabeza de familia posiblemente alcanzó a uno de los pertenecientes a la organización, misma que a partir de allí los instigó en aras de que se fueran⁵⁸.

De ese evento, el del ‘tiro’ al presunto guerrillero, denotan mayor conocimiento los absolventes que aquí concurrieron, no obstante, ello no quiere decir que el segundo, el del impacto de bala que recibió Mauricio Escobar Ramírez no obren pruebas suficientes; el ya nombrado José Numael Guacaneme refirió, sin dar detalles, a su ocurrencia - Cfr., Nota al pie N° 34 -, a más de ello, entre las documentales aportadas se encuentra el resumen de la historia clínica que en su momento el Hospital La Misericordia de esta ciudad abrió con ocasión de la atención al hijo, para entonces de apenas 9 años de edad, de quien aquí funge como solicitante, éste - el resumen clínico - de manera concreta refiere que Mauricio Escobar ingresó a la institución el 27/Jul./91 siendo diagnosticado con “fractura por avulsión de humero a proximal derecho”, así mismo, que al interrogársele por la anotada lesión se refirió a “paciente quien 6 semanas antes de su ingreso sufrió herida por arma de fuego en hombro derecho” y que, con miras a obtener su mejoría, “se realizan limpiezas quirúrgicas y desbridamientos sucesivos. El 9 de agosto se realiza colgajo en Isla con evolución satisfactoria. Se coloca injerto libre en zona y se da salida”, suceso último que tuvo lugar el 18/Ago./91⁵⁹.

El medio de convicción que viene de referirse resulta suficiente para darle credibilidad a las aseveraciones realizadas en relación al evento en el que viene ahondándose, no cabe duda de que a mediados del año 1991 la familia Escobar Ramírez fue hostigada en dos ocasiones en su vivienda por parte de terceros ajenos a la legalidad; ahora, si a dichos sucesos se suma la territorialidad que ejercían las

⁵⁶ Refirió “después conocí ahí en el sitio a José Ignacio Escobar, el esposo de Nohemy, también amigos y conocidos de toda la vida, después él tuvo que abandonar eso con su familia...”, luego se le inquirió por qué José Ignacio Escobar no vive en el predio a lo que dijo “problemas que él tuvo y tuvo que salir de la región”. Record Aprox. 5’45” y 6’20”.

⁵⁷ José del Carmen Ramírez narró ante el Magistrado Sustanciador que José Ignacio “hizo casa a la orilla del carretero (sic), una casa de bloque, y ahí vivió como alquilo más de 8 años creo yo porque según me cuentan dizque llegó la guerrilla, 4 o 5 guerrilleros y desde el bordón de arriba de la casa, dizque le hicieron tiros y don Rafael dizque le hizo un tiro a uno y le sacó un ojo y a otro lo mató, y entonces la guerrilla se le puso al corte y le tocó buscar la de San Diego, y me contaba un muchacho amigo ahí que lo corrieron”. Record Aprox. 27’05”.

⁵⁸ Luis Alfonso Guevara Guacaneme y Moisés Méndez Carvajal apenas y refirieron que para 1991 la zona era muy “pesada” dada la presencia de las FARC, no obstante, también afirmaron que no conocieron las razones por las que ellos salieron de la región, por su parte, José Dionisio Buitrago, que rindió declaración en 2009 ante la Personería Municipal por hechos distintos a los que aquí se ahondan apenas dijo que a él lo dejaron encargado del cuidado del predio porque Nohemy se fue “por múltiples problemas que tuvo en la región”.

⁵⁹ Folio 236, Consecutivo 2 Anexos.



FARC por aquel entonces en el municipio, lógico era que el núcleo familiar asumiera - como lo habría hecho cualquier otro - que los actos violentos provenían de esa estructura ilegal y, en consecuencia, que en ellos se engendrara un miedo de entidad suficiente para motivar su desplazamiento, si no en el primer suceso, sí en el segundo en el que resultó herido de bala uno de los hijos menores de la familia.

No queda sino recordar que el desplazamiento forzado, es reconocido no solo en la jurisprudencia patria⁶⁰ sino también en los instrumentos internacionales⁶¹, como una violación grave a los derechos humanos, en la medida en que implícitamente desconoce otros, como el derecho a la vida en condiciones dignas, a escoger libremente domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, al trabajo y a la vivienda, entre muchos otros⁶².

5.3. El abandono o despojo como consecuencia del hecho victimizante.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como “...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”. Por abandono forzado de tierras, según esta disposición se entiende “(...) la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

Este Tribunal ha venido sosteniendo que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia mencionadas en precedencia, quien considera ostentar un derecho sobre la tierra adquirido en forma legítima no renuncia a éste salvo que medie una razón específica que lo lleve a sopesar su señorío⁶³, dentro de ellas pueden nombrarse, a título de ejemplo, la salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la seguridad no solo de quien supone lo detenta - el derecho - sino también el de quienes ostentan un estrecho vínculo con aquél⁶⁴; a la luz del anterior razonamiento, y siguiendo las conclusiones consignadas en el acápite anterior, de bulto surge que

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia T - 025 de 2004, y sus autos de seguimiento, en especial el Auto 119 de junio de 2013

⁶¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

⁶² Op. Cit., Sentencia T - 025 de 2004.

⁶³ Mírese la sentencia proferida dentro del asunto 500013121 001 2015 00001 01, cuya ponencia correspondió a quien fungió como sustanciador en este proveído.

⁶⁴ Cfr., 250003121 001 2016 00009 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.



la pérdida de la relación jurídica que tenía el solicitante con el bien que aquí es objeto de súplica se debió al hecho victimizante que viene de determinarse.

En este punto se hace necesario recabar en dos (2) circunstancias develadas en el acápite de antecedentes de esta decisión, la primera toca con que José Ignacio Escobar (†) y Omar Danilo Escobar Ramírez, esposo e hijo de la gestora de esta acción, respectivamente, fueron capturados en la misma anualidad en que encontró lugar la victimización por orden de autoridad judicial; la segunda atañe a que Nohemy Ramírez de Escobar dejó, dígame desde ya, sin éxito encargarse del cuidado de su bien; tales aspectos, mirados sin el detenimiento que les corresponde, podrían llevar a la creencia de que el abandono que demanda esta acción no lo fue por el conflicto, sino más bien por el apresamiento de quienes viene de nombrarse o, también, a que sobre el inmueble continuaron ejerciéndose actos de dominio luego de 1991, pero a través de una tercera persona. Desde ya ha de advertirse ninguno de esos dos supuestos encuentra cabida en este caso en particular.

En efecto, el expediente descubre que apenas unos días después de que se presentara el evento en el que se dice José Ignacio Escobar (†) hirió de bala a un tercero que se encontraba dentro de su propiedad, él y su hijo fueron capturados, de tal hecho no hay duda ninguna, aunque sí la hay del por qué se dio ello, así como de qué autoridad dio la orden de aprehensión, pese a los esfuerzos realizados por parte del Tribunal no se logró documentar dicho suceso⁶⁵, en prueba de tal acontecimiento solo se cuenta con el relato de Omar Danilo Escobar Ramírez, que dijo cómo la orden la expidió el Juzgado 2º Penal Municipal de Facatativá y que la investigación se adelantó sobre hechos según los cuales los privados de la libertad habían herido con arma de fuego a Eladio Fandiño, por lo que pasaron dos (2) años en la cárcel hasta que finalmente fueron absueltos de los cargos de los que se les acusaba⁶⁶.

Sin embargo, las dudas que no pudieron ser absueltas resultan intrascendentes dado que lo que importa es saber si al ser aprehendido quien era la cabeza de la familia se perdió el vínculo con el predio o, más bien, si éste - el vínculo - se vino a

⁶⁵ Por auto de 10/Abr./19, al momento de avocar el presente proceso por parte del juez colegiado, se consideró la necesidad de decretar pruebas oficiosas, una de ellas se dirigió a la Estación de Policía de San Juan de Rioseco y tenía por propósito el que se rindiera informe por el que se hiciera saber si en sus bases de datos se contaba con registros referentes a la detención de quienes vienen de nombrarse. En respuesta a ello el Departamento de Policía Municipal hizo saber que los libros y registros con los que cuenta datan de 1998 en adelante, por lo que no está en posibilidad de informar sobre sucesos que tuvieron lugar en 1991. Consecutivos 19 y 22 del Tribunal.

⁶⁶ Cfr., Record Aprox. 16'30", 18'40" y 20'45".



menos con ocasión de la herida causada a Mauricio Escobar Ramírez. La respuesta no puede ser otra distinta a la segunda, pues fue la propia solicitante⁶⁷, y así lo reiteró su hijo Omar Danilo⁶⁸, la que dijo que ella continuó al frente del bien luego de que su esposo fuera detenido y vino a abandonarlo cuando su primogénito resultó baleado, en ese momento fue que avisó la necesidad de amparar la integridad personal e, incluso, la vida, no solo de ella, sino también de sus familiares⁶⁹.

Esta Corporación tiene claro que María Nohemy Ramírez, al igual que todas las mujeres, está en posibilidad de administrar un hogar por sí misma, de trabajar para suplir las necesidades de las personas a su cargo y de encargarse de la formación y cuidados de los menores por los que deban velar, no solo durante el periodo en que su pareja se encuentre ausente por el motivo que sea, sino a lo largo de toda su vida adulta, luego, la circunstancia sobre la que viene recabándose no está en posibilidad de desligar el abandono de 'El Volcán El Magué' de la victimización verificada en el acápite precedente.

Continúese entonces con el intento, iterase, fallido de mantener el dominio sobre el bien a través de personas encargadas de su cuidado. Desde el libelo se anunció que los Escobar Ramírez, luego de que salieron en forma definitiva de la propiedad contrataron '*partijeros*' que administraran no solo 'El Magué', sino también 'El Recuerdo'⁷⁰, incluso lograron designar a "Héctor" para que cuidara este último y allí

⁶⁷ Conviene destacar en este punto el valor probatorio que corresponde a la declaración de la propia víctima, consagrado en el Artículo 5º, Ley 1448/11. En Sentencia C-253A de 2012, la Corte Constitucional consideró: "[o]bserva la Corte que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad**, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (Se resaltó)

⁶⁸ Manifestó que no salieron apenas aconteció el suceso primero, dijo "mi mamá y mis hermanos estuvieron viviendo ahí, digamos como a la semana nos llevaron presos y ya ellos se quedaron viviendo ahí, no sé cuánto vivirían ahí, no me acuerdo cuánto vivieron, y fue cuando surgió el incidente de mi hermano y peor, porque como le pegaron un disparo entonces ellos se fueron, pero nadie los quería traer, de miedo a que la guerrilla de pronto los matara." Record Aprox. 27'00", parte 2/2.

⁶⁹ María Nohemy Ramírez, en curso de la caracterización familiar que le fue practicada por la UAEGRTD, dijo que "a Rafael [así le decía a José Ignacio, su esposo] lo citaron con Danilo, que tenían que declarar y ahí fue que los detuvieron, si, los cogieron presos y pues ellos (los policías) los citaron para declarar que había pasado y demás (...) nosotros quedamos allá en la finca de arriba [refiriéndose al predio El Volcán – El Magué] pues ya solos, Mauricio, Fernando y mi persona, ellos estuvieron detenidos como 2 años ahí en San Juan y luego los trajeron a Faca...". Folios 78 a 93, concretamente 83, Consecutivo 2 Anexos.

⁷⁰ Vuélvase sobre la demanda formulada y memórese que el predio en mención era otro de propiedad familiar, el cual también se ubicaba en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Rioseco pero sobre el que no se elevaron súplicas restitutivas.



estuvo él durante dos (2) años hasta que lo mataron, ya después ni en uno ni en otro bien hubo persona que estuviera allí con vocación de permanencia pues las que se contrataban eran amenazadas y optaban por dejar solas las heredades.

Destáquese, previamente a ahondar en la certeza de tal afirmación, que este Tribunal tiene por sentado que, en condiciones normales, el arrendamiento, la aparcería y/o el cuidado a través de terceros constituyen maneras de ejercer señorío, así mismo, que aún en un contexto influenciado por el conflicto éstas pueden ser una forma de no perder el contacto que se ejerce sobre un bien inmueble, lo anterior con la previsión de que ello no siempre es así pues escenarios habrá en que, pese a intentarse uno de dichos acuerdos, los mismos no generarán los efectos que de él se esperan, por manera que, en casos como éstos, corresponderá al juez de tierras analizar el hecho indicativo de señorío con todo detalle.⁷¹

El escenario último prenombrado, es decir, aquel en que un contrato o acuerdo no da lugar a los efectos que de él se esperan fue el que aquí tuvo lugar, por la simple razón de que a los 'partijeros' que se contrataban a efectos de que desarrollaran las labores propias del campo les era impedido, aparentemente por el mismo grupo alzado en armas que dio lugar al desplazamiento, adelantar los trabajos que les eran encargados⁷²; por manera que imposible resulta sostener que el vínculo con la propiedad continuó pese a la ausencia de quienes eran reconocidos como sus propietarios para esta Sala resulta claro que con el desplazamiento vino el abandono de la propiedad. Acreditado está, entonces, el requisito en estudio.

⁷¹ Cfr., TSB, SC ERT, Sentencia de 7/Dic./17, Exp. 132443121 001 2013 00050 01; reiterada en Sentencia de 15/Mar./19, Exp. 500013121 002 2015 00318 01, ambas con ponencia del Magistrado Jorge Eliécer Moya Vargas.

⁷² Además de la solicitante (Record 4'40") y su hijo (Record 7'20"), que fueron los que señalaron que las FARC amedrentaban a los partijeros contratados, algunos de los aquí declarantes vinieron a dar cuenta del intento fallido a que viene de aludirse, tal es el caso de Moisés Méndez Carvajal que dijo el difunto José Ignacio dejó allí a Rafael Valdiri, pero que éste terminó yéndose (Record. 10'30") y de José Numael Guacaneme que refirió Nohemy puso a cuidar un tiempo a Dionisio Buitrago, pero que éste lo dejó abandonado. De hecho, dentro de la documental anexada junto al libelo obra una declaración rendida por el referido Buitrago el 9/Jun./09 ante la Personería Municipal de San Juan en la que él aseguró que se desempeñó como cuidandero del referido bien desde el 12/Oct./91 por cuanto así se lo encargó la esposa de José Ignacio Escobar y en la que denunció un hecho acaecido el mismo día que acudió ante la Personería, según el cual ese día encontró a tres (3) personas aserrando madera en el bien, las cuales inquirió de inmediato preguntándole por qué lo hacían y recibió por respuesta el que así lo había ordenado Yecid Corredor que era el abogado del señor Escobar, actividad que no permitió dado que este último ni le había informado de la venta del bien ni tampoco le había 'arreglado' los dieciocho (18) años de cuidado que le adeuda. Folio 66, Consecutivo 2 Anexos. Bueno es anotar, difícil resulta predicar una labor efectiva de cuidado por quien ni siquiera afirmó contacto alguno con la persona que le encargó ello durante casi dos (2) décadas.



5.4. Límite temporal.

Los hechos constitutivos de abandono, fueron consecuencia de otros que a su vez configuraron las infracciones o violaciones de que trata el artículo tercero (3°) de la Ley 1448 de 2011, y tuvieron ocurrencia dentro del lapso previsto en el artículo 75 de ese estatuto - 1991 -. En ese orden hay lugar, salvo que prospere alguna de las defensas planteadas por el extremo opositor, a acceder a las pretensiones deprecadas y en consecuencia a tomar las medidas de reparación que corresponda en salvaguarda de los derechos que asisten a la solicitante.

6. LA OPOSICIÓN FORMULADA

José del Carmen Ramírez Cajicá concurrió a este trámite en aras de defender el derecho que considera le asiste sobre el bien objeto de este proceso. Planteó, a título de oposición, que el negocio que se quiso adelantar en 1979 no se consumó por cuanto José Ignacio Escobar (†), compañero de familia de la gestora de esta acción, no pagó el precio que se había convenido por el inmueble, dijo, además, que en 2008 se acercó a la Tesorería Municipal interesado en pagar los impuestos que se adeudaban, lo que en efecto hizo luego de que el Municipio le concediera una rebaja dada su condición de víctima del desplazamiento forzado e indicó que, luego de ello, cuando ya estaba dentro del predio, el difunto quiso obligarlo a suscribir la Escritura Pública correspondiente y que, como él se negó, contrató al abogado Yesid Corredor para que hiciera lo propio, lo que en efecto logró en 2009; agregó, por considerarse propietario, ha realizado actos a que solo da derecho el dominio, sembró 2500 matas de café, plátano, arracacha, yuca, maíz y frijol y además construyó cuatro (4) viviendas en las que residen 25 personas todas pertenecientes a su grupo familiar. En razón de lo anterior sostuvo haber actuado con apego a la buena fe exenta de culpa por lo que petitionó le sea permitido continuar su posesión o, subsidiariamente, le sean reconocidas las compensaciones a que haya lugar.

A la luz de lo reseñado fácil es advertir dos defensas planteadas por el opositor en aras de salvaguardar sus intereses, la primera, se orientó a desconocer la relación jurídica que necesariamente debe existir entre el promotor de la súplica y el bien deprecado en restitución, la segunda, se encaminó a demostrar un actuar de buena fe en su modalidad exenta de culpa. Las líneas que siguen solo se ocuparán de la alegación última, pues la otra ya fue abordada y dilucidada en el acápite 5.1 de las



consideraciones de este proveído, eso sí, tal y como quedó avisado en dicha oportunidad - Cfr., nota al pie N° 37 -, necesario resultará volver sobre algunas particularidades de la negociación celebrada en 1979, ya no para verificar la autenticidad del acto en que se protocolizó o si el precio se canceló o no, sino más bien, para entender las razones que llevaron a Ramírez Cajicá a retomar la posesión que había dado en venta.

6.1. Buena fe y segunda ocupancia.

Memórese que en el marco del proceso de restitución de tierras el legislador juzgó necesario exigir al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar que actuó ceñido a la buena fe, en la modalidad exenta de culpa⁷³; anótese que, según autorizada doctrina y jurisprudencia, ésta tiene “(...) la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía...”⁷⁴, exigiendo, para que lo anterior ocurra, que se “(...) aport[en] elementos probatorios que demuestren la diligencia y el cuidado practicados por quien aparentemente adquirió un derecho de manera legítima...”⁷⁵, valiendo iterar que cuando se demuestra que “(...) el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”⁷⁶.

La guardiana constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión “*exenta de culpa*” exigida en la buena fe de quien interviene como opositor en la acción de restitución de tierras, y avisó que si bien ésta se constituye en elemento relevante del diseño institucional del proceso⁷⁷, no puede traducirse en una carga desproporcionada para los *segundos ocupantes*, personas éstas que habitan el predio sobre el que recae determinada solicitud de restitución, o derivan de él su

⁷³ La buena fe como concepto global puede concebirse bajo dos modalidades, a saber: (i) la simple y (ii) la exenta de culpa. La primera exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta y además se presume, la segunda, debe ser probada por quien la alega, y requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo, entendido como la conciencia de haber obrado con lealtad, y otro objetivo, que exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. La buena fe cualificada exige conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr certeza; Cfr., GARCÍA ARBOLEDA Juan Felipe. La Valoración de la prueba del opositor que alega la adquisición de un derecho con buena fe exenta de culpa. Conversatorio: Buena Fe exenta de culpa en el Proceso de Restitución de Tierras.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 1007 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷⁵ UPRINMY YEPES Rodrigo, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Auto dirigida, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Página 123.

⁷⁶ Op. Cit., Sentencia C – 1007 de 2002.

⁷⁷ Dijo la Corte Constitucional que la expresión ‘exenta de culpa’ “obedece a fines legítimos e imperiosos, como son: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo”.



mínimo vital, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el despojo o abandono forzado de la propiedad⁷⁸.

Anotó, previamente a llegar a tal conclusión, que “(...) *concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonas forzosamente...*”, validó la importancia de lo establecido en el N° 17 de los Principios Pinheiro⁷⁹; destacó que los conceptos *opositor* y *segundo ocupante* no resultan sinónimos, a la vez que puso de presente que estos últimos, deben ser tenidos en cuenta en las políticas de restitución de tierras, dijo que el juez de restitución, al analizar la buena fe exenta de culpa en casos donde intervengan personas marcadas por condiciones de debilidad manifiesta, **debe analizar tal requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, y tras aludir a la ausencia de un órgano de cierre en materia de restitución, estableció unos parámetros mínimos para aplicar un criterio diferencial al estudiar el presupuesto de que se viene hablando, ellos son: **(i)** que no se favorezca ni legitime el despojo, **(ii)** que no se favorezca a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y, **(iii)** que no se dé en favor de quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo⁸⁰.

6.1.1 De cuanto viene de anotarse necesario resulta detenerse en la dualidad *segundos ocupantes* y *opositores*, ello con miras a relieves la diferencia conceptual que existe entre un término y otro, así como la especial protección que merecen los primeros dada la situación de necesidad en la que se pueden encontrar⁸¹.

Del opositor dígame que es quien “(...) *reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso*”, a él le corresponde, en tanto el supuesto que se presente sea aquel en que el solicitante se predique víctima y el opositor sea

⁷⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C – 330 de 23 de junio de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁷⁹ Al exponer el marco normativo de esta acción se hizo referencia al principio que viene de aludirse, de hacerse necesario se recabará en él en líneas posteriores.

⁸⁰ La Sentencia C-330/16, además de los tres (3) parámetros a que viene de aludirse hizo extenso análisis sobre otros que lo complementan, de entre ellos señaló la flexibilización no puede beneficiar a quien no enfrenta condiciones de vulnerabilidad; la compensación económica persigue fines de equidad social; en tanto se hagan necesarias para alcanzar la verdad real al juez de tierras le corresponde hacer uso de sus facultades oficiosas; “para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”; los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras son criterios relevantes para determinar el estándar razonable; la aplicación diferencial o inaplicación de la buena fe exigen una motivación adecuada, transparente y suficiente y; los jueces de la especialidad deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación para los opositores. (Se subrayó)

⁸¹ Lo que aquí sigue corresponde a la síntesis de las consideraciones expresadas por la Corte Constitucional en el Auto N° 373/16, de seguimiento al Estado de Cosas Institucional declarado en Sentencia T-025/04, concretamente, en lo que tiene que ver con la situación de los segundos ocupantes.



el presunto victimario, demostrar que las actuaciones y transacciones jurídicas en virtud de las cuales adquirió el bien sobre el que defiende su propiedad, posesión u ocupación nada tuvieron que ver con los hechos que dieron lugar al abandono o despojo.

La categoría de segundo ocupante, en cambio, se predica de aquellas personas que, muchas veces también desplazadas por la violencia, o trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que carecen de tierra, habitan el bien objeto de la Litis y/o de él derivan sus medios de subsistencia, a ellos le asiste, en la eventualidad de enfrentarse a un desalojo producto de esta acción - y a la consecuente pérdida de la relación con el predio que ocupaba -, el derecho a gozar de medidas de asistencia y atención relacionadas con el acceso a tierras, viviendas y medios económicos de subsistencia⁸², las cuales **deben** garantizarse con independencia de la controversia y de la titularidad jurídica que sobre el predio se debate en la acción de restitución, de suerte que, en caso de verificarse el trinomio '*segundo ocupante – predio restituido – necesidades insatisfechas*', corresponde al juez de restitución de tierras determinar las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que ha de surgir producto de su decisión.

Ahora, casos hay en que se opone quien ni pernocta ni obtiene lo necesario para su sustento del predio suplicado por la vía restitutiva, como también en que quien reside en el inmueble y lo aprovecha económicamente no acude a oponerse a este procedimiento y, además, otros más existen en que quien puede ser catalogado como segundo ocupante acude, por vía de oposición a deprecar la salvaguarda de sus derechos, concretamente, a reclamar la titularidad del bien o, subsidiariamente, que le sea reconocida una compensación económica.

Es en este último escenario, insístase, en el que el opositor es también población vulnerable, donde resulta posible realizar una interpretación flexible e, incluso, una inaplicación de la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación, ello dado que quien acude por pasiva, lejos está de suponerse presunto victimario del promotor de la acción y aún tampoco se encuentra en situación de ventaja procesal

⁸² Se explica, en términos de la Guardia Nacional, el derecho a acceder a tales medidas en que los trabajadores agrarios y/o pobladores rurales tienen un acceso preferente y progresivo a la propiedad rural en virtud de los artículos 58 y 64 Superiores, ello justamente por cuando tal grupo poblacional históricamente ha afrontado condiciones de vulnerabilidad; la función social de la propiedad presupone un mandato de distribución de la propiedad rural a favor de quienes no cuentan con ella, adoptándose así medidas de igualdad material y procurándoles mejorar sus condiciones de vida y realizar un proyecto de vida digno. Cfr., N° 2.1.1., del Auto de Seguimiento en comentario.



frente a éste, sino que más bien acude a la Litis en un plano de igualdad horizontal que ciertamente se podría ver afectado si el juzgamiento de su conducta se hace con el total rigor que predica la Ley de Víctimas, entre otras, aplicando en su contra las presunciones que en precepto 77 se prevén e invirtiéndole la carga de la prueba.

6.2. En aras descubrir las razones por las que José del Carmen ingresó de nuevo a 'El Volcán El Magué' destáquese el que, según su propio dicho⁸³, él salió de éste en el año 1977 con rumbo al sector de El Hato, vereda Olivos Bajos de la misma municipalidad, allí adquirió un predio rural denominado 'El Placer' en el que residió y explotó, junto a su familia, hasta el 7/Ene./02, data en la que alias "la chiqui", perteneciente al Frente 42 de las FARC, sostuvo un altercado con su hijo José Aleider, tras de lo cual los citó, a él y a su descendiente, a una reunión en la que les dio una hora para que la totalidad del núcleo familiar desocupara la vereda, so pena de darles muerte a todos, configurándose así su condición de víctima del desplazamiento forzado⁸⁴.

En razón de ello, él optó por irse a la cabecera de San Juan de Rioseco, una vez allí se instaló en casa de su hermano Jerónimo Ramírez durante cinco (5) meses transcurridos los cuales empezó a ocupar la vivienda de "Carmen", misma en la que residió durante cuatro (4) meses hasta que se enteró que la de Alberto Lancheros estaba desocupada por lo que decidió pedirle permiso para hacer uso de ella y, concedido el mismo, la habitó por un periodo de entre dos (2) y tres (3) años hasta que se presentó una falla hidráulica que demandaba arreglos que no pudieron hacerse viéndose en la necesidad de buscar un nuevo lugar de habitación y encontrando éste en una finca en la vereda San Antonio en la que permaneció dos (2) años más luego de los cuales tomó rumbo hacia otra propiedad rural ubicada en el sector de La Siria en la que pernoctó dos (2) años más hasta que su prima Inés le permitió vivir en una casa que tenía justo al lado de 'El Magué' y, después de tres (3) meses de estar allí, luego de que según él, José Ignacio Escobar (†) intimidara a su familiar para que no le permitiera seguir ocupando su unidad residencial y de que ella les comunicara la imposibilidad de continuar allí, tomó la decisión de retomar el que siempre consideró su predio por lo que aserró una madera, compró

⁸³ Cfr., Record Aprox. 8'00' y 33'00", parte 1/3 y 0'00" y 1'30" parte 2/3 de la declaración rendida el 21/Ago./19.

⁸⁴ En el paginario obra la Resolución N° 2013-242697 de 20/Ago./13, por la que la UARIV reconoce la victimización, en los términos que vienen de aludirse, de José del Carmen Ramírez Cajicá. Folios 273 a 275, Consecutivo 2 Anexos.



unas puntillas y levantó un lugar en el que vivir, hecho último que tuvo lugar en el año 2008⁸⁵.

La afirmación según la cual José Ignacio Escobar, cuando aún vivía, constriñó a la prima de José del Carmen Ramírez para que no le permitiera vivir en su vivienda viene, al igual que con las que él hizo sobre la falsedad de la Escritura Pública, huérfana de la prueba que le corresponde, de ahí que no sea posible tener por cierto el que en razón de ello fue que se dio el reingreso a 'El Magué', de hecho, una explicación bastante más razonable deriva de los medios de convicción con que se cuenta, consistente en que el opositor, junto a su familia, decidió regresar, en razón de la severa afectación de derechos en que se estaban viendo sometidos tras su desplazamiento⁸⁶ y, dado que se enteró de que la Escritura Pública de venta de derechos y acciones que en el pasado había sido suscrita no fue registrada.

A estas alturas ninguna duda hay en cuanto a que la E.P. N° 183 de 19/Oct./79 es auténtica y encontró lugar en un efectivo acuerdo de voluntades, sin embargo, ésta apenas y se inscribió el 29/May./09 en el folio inmobiliario que al bien le corresponde⁸⁷, por lo que viene como inevitable pregunta el por qué ello sucedió así. Omar Danilo Escobar explicó que al referido instrumento no se le dio la publicidad correspondiente por cuanto en su momento la ORIP de Facatativá se negó a hacerlo, aduciendo que ésta contenía un error, posiblemente en su alinderación, que debía ser corregido so pena de nulidad, que dado lo anterior su padre dejó a un lado el cumplimiento de esa formalidad y solo lo vino a retomar entre 2008 y 2009 al enterarse de que José del Carmen Ramírez se encontraba en el predio aserrando madera, dijo, solo allí se observó la necesidad de inscribir la Escritura en el FMI que le toca por lo que su papá contrató al abogado Yesid Corredor para ese efecto⁸⁸.

El estudio de títulos que adelantó la Superintendencia de Notariado y Registro⁸⁹, así como el certificado de tradición del inmueble⁹⁰, evidencian cuál fue el error que se

⁸⁵ Cfr., Record Aprox. 4'00" a 12'40" parte 2/3 de la declaración rendida ante el Tribunal.

⁸⁶ No cabe duda, en razón de lo hasta aquí descubierto, que la victimización a la que se vio enfrentado el opositor lesionó profundamente, no solo sus derechos, sino los de toda su familia que se vio constreñida en varios de sus más íntimos derechos dentro de los que se cuentan la vivienda, el trabajo y la escogencia de un domicilio, de hecho, claro refulge que durante cerca de siete (7) años se vieron en la necesidad de residir en distintas viviendas ubicadas en distintos sectores hasta que, en últimas, volvieron al predio que les perteneció en el pasado.

⁸⁷ Véase la anotación N° 2 del FMI N° 156-114736. Consecutivo 152.

⁸⁸ Consúltese la nota al pie N° 29.

⁸⁹ Folios 183 y 184, Consecutivo 2 Anexos.

⁹⁰ Consecutivo 152.



hizo necesario corregir, simplemente, el que el predio se denomina 'El Magué' y no 'El Maguey' como erróneamente se había señalado en el acto protocolario de 1979⁹¹, yerro que por demás se corrigió atendiendo el contenido el artículo 35 del, para entonces vigente, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250/70); el anotado error era de conocimiento de José del Carmen Ramírez⁹², que seguramente intuía por esa situación la escritura no se había inscrito, de ahí que, como él dijera ante este Tribunal⁹³, en 2008 se acercara a preguntar, no solo por los impuestos debidos, sino también por qué persona figuraba como titular del mismo y, al enterarse de que las autoridades locales seguían teniendo por tales a los hermanos Ramírez Cajicá, haya procedido de nuevo a su ocupación.

Luego, pronto se advierte que la buena fe en la modalidad que demanda esta acción no se halla probada, pues el opositor bien sabía que en el pasado ya había dado en venta los derechos que sobre éste ostentaba y, pese a ello, aprovechando que el acto protocolario no se inscribió ingresó, ciertamente motivado por la angustia de haber perdido su hogar en razón del conflicto, nuevamente al predio. No queda más sino recabar en si cumple los requisitos para ser considerado segundo ocupante de dicha propiedad.

Y aquí dígase que a la condición de víctima del conflicto armado interno de Ramírez Cajicá, deben sumarse que no solo él, sino su núcleo de familia habitan en El Magué en la actualidad, también, que del mismo obtienen al menos una parte de lo necesario para su subsistencia dada la explotación que de éste hacen y, finalmente, el que él nada tuvo que ver con el suceso victimizante sufrido por los Escobar Ramírez conforme quedó explicado en el acápite 5.2 de esta sentencia.

Una simple mirada a la caracterización familiar practicada por el Área Social de la UAEGRTD respecto de la familia opositora permite ver que en el predio residen 25

⁹¹ Consúltese la EP N° 183 de 19/Oct./79.

⁹² Pese a que en todo el trámite judicial el opositor dijo que la Escritura era falsa y no se había firmado más que una carta-venta, otra circunstancia expuso frente al ente investigador en 2009, allí evidenció que sí se había corrido el instrumento notarial y, aunque insistió en que el precio no había sido pagado, sí dejó ver que el negocio no se llevó a registro por un error en el nombre que al predio se le había dado, en palabras textuales dijo "En el año 1970 recibí a título de herencia junto con mi hermano Jerónimo Ramírez Cajicá por parte de mis padres la finca de nombre El Magué, habitamos allí hasta el año de 1979 cuando se realizó escritura para venta de la finca al señor José Ignacio Escobar en la Notaría Única de San Juan de Rioseco, en el cual quedó inscrito de forma errónea el nombre de la finca ya que se trataba de la finca El Magué y en la escritura se inscribió El Maguey, al igual que el señor José Ignacio Escobar no realizó el pago del predio que se estaba vendiendo por lo cual manifiesto que en esa fecha fui víctima de estafa junto con mi hermano por parte del señor Ignacio Escobar...". Folio 65, Consecutivo 2 Anexos.

⁹³ Record Aprox. 12'40" y 15'00".



personas, 10 de ellas menores de edad, 2 adultos mayores - siendo uno de ellos el opositor que cuenta 75 años de edad -, 1 en condición de discapacidad y 1 más padece una enfermedad crónica, todas ellas distribuidas en 4 casas de habitación que están dentro de la extensión rural, así mismo, que éste es explotado con 2700 matas de café, 2500 de plátano, 200 de yuca, 350 de arracacha, 5 de ahuyama y 1 más de mora y que los ingresos de la totalidad de la familia apenas y alcanzan la suma de \$1'924.350, mensuales lo que equivale a \$76.974 por cada miembro.

Ciertamente resulta reprochable que José del Carmen Ramírez haya ingresado nuevamente al predio pese a haber dado en venta sus derechos en el pasado, aún si fuera cierto que el predio nunca le fue pagado él debió acudir ante las autoridades judiciales para demandar la resolución de dicho negocio o la cancelación del precio acordado, pero no por ello se pueden desconocer las necesidades impostergables en que se encontraba producto del desplazamiento a que se había visto enfrentado en el pasado y el grado de vulnerabilidad en que éste se encuentra y que viene de ser evidenciado; de ahí que para esta Corporación ninguna duda haya en cuanto a que en su favor deben adoptarse medidas de segunda ocupancia, no hacerlo así conllevaría a profundizar aún más la vulnerabilidad en que lo puso el conflicto cuyos efectos los jueces de tierras están llamados a resolver ya que, una vez más, se vería obligado a dejar de lado su lugar de habitación y su fuente de subsistencia sin que el Estado le brinde mecanismos de acceso a tierras, vivienda o de generación de ingreso alguno. Los que en su favor han de adoptarse serán visibilizados en el acápite siguiente.

7. MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE HABRÁN DE ADOPTARSE.

El libelo que aquí se presentó deprecó, principalmente, que se ordene la restitución material del predio sobre el que versa esta solicitud y, en caso de que ello resultara imposible, que se ordene a la UAEGRTD, con cargo a los recursos del Fondo, se entregue un predio equivalente - medioambiental o económicamente - o, de no ser así, una compensación en dinero, en caso de optarse por los supuestos últimos, pidió se ordene transferir y entregar 'El Volcán – El Magué' a favor de dicha entidad.

No obstante la claridad de los pedimentos formulados la gestora de esta acción, en el trámite administrativo que le antecede, concretamente, al practicársele la caracterización familiar y cuestionársele por su expectativa frente a la restitución evidenció que, debido a su avanzada edad y dado que no conoce la reacción que



podría tener el aquí opositor ante un supuesto de restitución material, ella preferiría le fuera concedida una compensación⁹⁴.

Si bien la Sala no observa motivado el que podría calificarse como un temor respecto de José del Carmen Ramírez Cajicá, pues no hay medio de prueba que la lleve a siquiera pensar que éste puede tomar represalias en contra de María Nohemy Ramírez de Escobar ante una orden de entrega del predio, si tiene bien claras dos cosas, de una parte, que se trata de una mujer que en este momento cuenta cerca de 72 años de edad y, de otra, que esta acción se encuentra guiada por una justicia transicional **con enfoque de acción sin daño**⁹⁵, lo cual implica que en la aplicación de esta política de reparación, han de adoptarse y preferirse las decisiones que, sin desconocer el derecho prevalente de las víctimas: (a) generan el menor impacto social, anímico y económico, (b) no afectan la construcción del proyecto de vida y unidad familiar de los involucrados y (c) propenden por la restitución no sólo a las víctimas más vulnerables sino a las que tengan un vínculo con la tierra⁹⁶.

Es por esto que, en vez de acceder a la pretensión principal respecto de la nombrada, concederá la de compensación rogada, no solo porque en una oportunidad la accionante dejó ver que le parece más ajustada a su situación particular, sino además, dado que ésta supone un menor impacto a nivel social, pues es de simple lógica que más difícil resulta el adoptar medidas que garanticen la vivienda de 25 personas que conseguir un predio equivalente a aquél sobre el que versó este proceso que pueda redundar en favor de la estabilización socioeconómica y de la dignificación de la aquí solicitante y su núcleo de familia, incluso, de no ser ésta la alternativa más favorable podría otorgarse la compensación económica a efectos de que cumpla iguales propósitos a los líneas atrás mencionados.

⁹⁴ Folios 78 a 93, particularmente el 87, Consecutivo 2 Anexos.

⁹⁵ La restitución de Tierras en Colombia del sueño a la realidad. Unidad de Restitución de Tierras. 7 de abril de 2015 "Acción sin daño es un enfoque de intervención social que facilita comprender cómo interactúan los proyectos o programas con los contextos. Este enfoque se constituye en una herramienta de análisis y revisión constante de los detalles que componen los procesos y cómo estos interactúan con el contexto y con las personas involucradas para reducir los posibles impactos negativos de las acciones institucionales. Se trata de una propuesta ética que implica una revisión constante de las consecuencias de las decisiones que se toman".

⁹⁶ Tomada de: Sentencia de 22 de febrero de 2017, Exp. N° 730013121 002 2015 00159 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.



Ahora, como ya lo deja ver el párrafo anterior, en favor del determinado segundo ocupante, y muy a pesar de su cuestionable lealtad de cara al proceso⁹⁷, se ordenará que se permita su permanencia y la de su familia en el predio, pero no solo ello, sino que además se dispondrá una medida que con el tiempo les permita formalizar la propiedad que aducen tener, consistente que no se ordenará la transferencia de ‘El Volcán – El Magué’ al Fondo de la UAEGRT, pese a la orden de compensación que ha de darse⁹⁸, sino que en lugar de ello se levantarán las medidas provisionales decretadas con ocasión de esta acción a efectos de que puedan ejercer la posesión y una vez consideren haberla ejercido en forma pública y pacífica durante el tiempo que determina la ley, acudan ante la autoridad competente a efectos de que declare su adquisición por la vía prescriptiva, por demás, se prevendrá a la solicitante y su núcleo familiar en el sentido de que sobre tal bien sus derechos quedarán compensados con ocasión de esta decisión, de ahí que no puedan, en adelante, oponerle derecho alguno al actual explotador de éste⁹⁹.

Podría pensarse, de cara a la orden que ha de darse, que ésta conlleva una lesión al patrimonio del Fondo de la UAEGRTD, pues se verá obligado a sufragar medidas de compensación en favor de la víctima sin recibir contraprestación de ningún tipo; sin embargo, en criterio de este Tribunal, tal circunstancia no conllevaría hallazgo fiscal o similar que pudiera endilgársele a la Corporación, de una parte, por cuanto el Estado está en la obligación de adoptar medidas que redunden en pro de la población vulnerable y, de otra, por cuanto el juez de tierras en particular debe propender porque sus decisiones, en garantía de la equidad social, no profundicen escenarios de vulnerabilidad como el aquí descubierto respecto de la familia Ramírez – Cajicá.¹⁰⁰

⁹⁷ En el acápite anterior quedó claro que José del Carmen Ramírez, en buena medida, se valió de que la Escritura Pública que él suscribió no fue registrada para reingresar al bien que en el pasado había dado en venta, que hizo lo anterior motivado por el desplazamiento que sufrió en 2002 y que lo obligó a deambular por distintas heredades durante casi siete (7) años, por esto último y por las serias condiciones de vulnerabilidad que enfrenta es que se tomó la determinación de considerársele segundo ocupante, no obstante, ello no quiere decir que el Tribunal obvie la cuestionable lealtad con la que actuó de cara al proceso, pues cierto es que, pese a tener plena certeza de que había impuesto su firma en el instrumento por el que vendió sus derechos herenciales, a la jurisdicción le mintió de manera reiterada asegurando que su rúbrica era espuria.

⁹⁸ Esto por la simple razón de que si así se hiciera el inmueble adquiriría connotaciones de imprescriptibilidad.

⁹⁹ Recuérdese que, al verificar los presupuestos de la segunda ocupancia, al juez de tierras le corresponde determinar las medidas que resultan adecuadas y proporcionales en favor de las personas en tal condición.

¹⁰⁰ De hecho, la Especialidad de Restitución de Tierras tiene conocimiento de actuaciones fiscales en las que, habiéndose compensado a víctimas con bienes de mayor valor al que por ellos fuera solicitado en restitución, se consideró que no había daño al patrimonio del Estado en casos donde “se transforma unas condiciones de extrema pobreza que tenía este grupo familiar, incluso antes de su desplazamiento, por unas donde puede disfrutar no solo de la propiedad de la tierra, sino también de la condición de empresario agrícola con derechos humanos como acceso a la alimentación, salud, educación, vivienda y recreación...” (auto N° 046 de 14/Dic./17, de archivo de la indagación preliminar N° 90, proferido por la Dirección de Vigilancia Fiscal Delegada para el Sector Agropecuario de la CGR). No ve entonces esta Sala de Decisión razón para que, en un caso de las



Por demás, se integrará a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a las víctimas¹⁰¹; se postergará, hasta tanto no se defina si la compensación que ha de otorgarse lo será por equivalente o económica, la decisión atinente a que el Ministerio de Vivienda otorgue un subsidio de vivienda de interés social a su favor, la que versa sobre la concesión de un proyecto productivo, la que toca a la medida de protección patrimonial prevista en la Ley 387/97 y la contemplada en el precepto 101 de la Ley de Víctimas, tasas y contribuciones y su consecuente exoneración durante un periodo de dos (2) años y al de la cartera contraída por concepto de servicios públicos o con entidades financieras, sobre el predio objeto de los pedimentos¹⁰²; finalmente, se impartirá instrucción para que la ORIP de Facatativá inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que al bien le corresponde, así como la actualización del Certificado Inmobiliario en cuanto a sus áreas, linderos y titular del derecho, así como la actualización catastral por parte del IGAC.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que María Nohemy Ramírez de Escobar, con C.C. N° 20.903.318, y su núcleo familiar, son víctimas del desplazamiento forzado y

particularidades que el que aquí ocupó la atención, donde los derechos involucrados corresponden en todo a víctimas del conflicto armado interno y en el que se procura por la reparación de un extremo del proceso sin echar por la borda el poco avance que ha tenido el otro en aras de lograr estabilizar y reformular el proyecto de vida que le fue arrebatado producto del desplazamiento.

¹⁰¹ Concretamente, se ordenará a la UARIV que, con el acompañamiento de los entes que hacen parte del SNARIV, integre a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, y determine las medidas de asistencia y atención que en favor de cada uno de ellos deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, particularmente, en materia de salud, formación productiva, generación de ingresos e indemnización administrativa, todo lo cual, además, deberá adelantar teniendo en cuenta la condición de adulto mayor de la promotora de esta acción; es decir, no se dará orden expresa respecto de cada uno de dichos componentes sino que, en su lugar, se impartirá una puntual para que sea la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que determine los componentes a que debe acceder dicho núcleo de familia, y a partir de ello, proceda de manera coordinada con las entidades contempladas en el artículo 160 de la Ley 1448/11, a adelantar las gestiones necesarias para incluirlos en ellos.

¹⁰² Todo lo anterior por el hecho de que, para que todas esas órdenes resulten efectivas, deben darse sobre el inmueble que eventualmente vaya a otorgarse a título de compensación y no así sobre el que aquí ocupó la atención, mismo que ya se tiene claro, no será restituido materialmente a la familia Escobar Ramírez.



abandono del inmueble conocido como 'El Volcán – El Magué', registralmente denominado 'El Magué', ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) e identificado con MI N° 156-113746, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR que María Nohemy Ramírez de Escobar, con C.C. N° 20.903.318, y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución del predio que viene de nombrarse, no materialmente, sino en la forma determinada en el ordinal séptimo (7°) de las consideraciones de esta decisión. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en su favor la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448/11. Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, adopte de manera inmediata las gestiones encaminadas a que en un término no superior a cuatro (4) meses, esta medida se efectivice.

TERCERO: DECLARAR que José del Carmen Ramírez Cajicá, con C.C. N° 379.439 reúne los requisitos para ser considerado segundo ocupante del predio 'El Volcán – El Magué', registralmente denominado 'El Magué', ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) e identificado con MI N° 156-113746. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de atención en su favor el permitir su permanencia y la de su familia en el predio a efectos de que le dé continuidad a la posesión que viene adelantando respecto del predio que viene de identificarse para que, una vez considere haberla ejercido en forma pública y pacífica durante el tiempo que determina la ley, esté en libertad de acudir ante la autoridad competente a efectos de que declare su adquisición por la vía prescriptiva.

CUARTO: NEGAR, habida cuenta de lo considerado en el acápite 7° de esta sentencia, la solicitud elevada por la UAEGRTD en el sentido de ordenar la transferencia del inmueble 'El Volcán – El Magué' registralmente denominado 'El Magué' al Fondo de esa entidad.



QUINTO: PREVENIR a María Nohemy Ramírez de Escobar, y a su núcleo familiar, en el sentido de que los derechos ostentados respecto de 'El Volcán – El Magué', registralmente denominado 'El Magué', ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) e identificado con FMI N° 156-113746 quedarán compensados con ocasión de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la UARIV que, con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a la solicitante, y su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que en favor de cada uno de ellos deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, educación, formación productiva, generación de ingresos e indemnización administrativa, si aún no les hubiere sido concedida.

La UARIV adelantará, en el plazo máximo de un (1) mes, una caracterización del núcleo familiar, en la que tendrá en cuenta la condición de adulto mayor de la promotora de esta acción y con ocasión de la cual determinará cuáles son los componentes de los que carecen sus integrantes y, dentro de los cinco (5) días siguientes, informará a este Tribunal los resultados del mismo, así como las medidas adelantadas para que los beneficiados con esta decisión puedan acceder y gozar de estos.

SÉPTIMO: POSTERGAR, hasta tanto se defina si la compensación que ha de otorgarse lo será por equivalente o económica, la decisión atinente al otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social a favor de María Nohemy Ramírez de Escobar, la que versa sobre la concesión de un proyecto productivo, la que toca a la medida de protección patrimonial prevista en la Ley 387/97 y la contemplada en el precepto 101 de la Ley de Víctimas, así como las que atañen el alivio de pasivos por concepto de impuestos, tasas y contribuciones y su consecuente exoneración durante un periodo de dos (2) años y al de la cartera contraída por concepto de



servicios públicos o con entidades financieras, sobre el predio objeto de los pedimentos.

OCTAVO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-113746 y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto de los predios. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que proceda a ello en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba el oficio mediante el cual se comunica la orden.

NOVENO: ORDENAR a la ORIP de Facatativá, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a actualizar el F.M.I. N° 156-113746, perteneciente al predio conocido como 'El Volcán – El Magué', registralmente denominado 'El Magué', ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), **en cuanto a sus áreas**, con base en la información contenida el informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, compendiado en la sentencia. **OFÍCIESE**, remítase copia del informe técnico de georreferenciación del bien raíz en cuestión, la sentencia, el certificado de tradición y demás información que se requiera para el efecto. Cumplido lo anterior la ORIP enviará, inmediatamente, copia de lo actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que éste por su parte proceda a actualizar su información.

DÉCIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral del departamento de Cundinamarca, que una vez la ORIP de Facatativá proceda en la forma determinada en el ordinal anterior, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de la totalidad de los predios objeto de restitución.



DÉCIMO PRIMERO: LIBRAR copia de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que, en lo pertinente, proceda en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 4803 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado